



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 942

Bogotá, D. C., jueves, 6 de agosto de 2026

EDICIÓN DE 21 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ VÁSQUEZ

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 01 DE 2026 SENADO

por la cual se garantiza el principio de no regresividad en la protección animal, se refuerzan los estándares de responsabilidad contra el maltrato animal, se adoptan medidas para favorecer la resocialización de las personas condenadas por delitos contra los animales, y se dictan otras disposiciones - Ley Ángel 2.0.

Bogotá D.C., Julio 20 de 2026

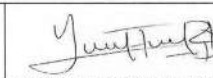
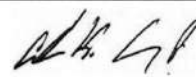
Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República
La Ciudad

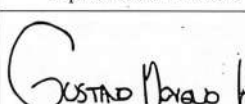
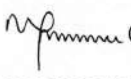
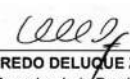
Asunto: Radicación proyecto de ley Senado.

Cordial saludo,

En mi condición de miembro del Senado de la República y en virtud del derecho consagrado en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, así como del artículo 140 de la Ley 5 de 1992, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley: "POR LA CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN ANIMAL, SE REFUEZAN LOS ESTÁNDARES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL MALTRATO ANIMAL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FAVORECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY ÁNGEL 2.0", para que cumpla su trámite constitucional y pueda convertirse en Ley.

Fraternalmente,

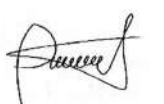
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Representante a la Cámara
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República

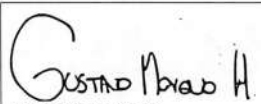
 Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara	 Norma Hurtado Sanchez Senadora de la República
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 WILDER ESCOBAR ORTÍZ Senador de la República	 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República
 Luis Carlos Rúa Sánchez Senador de la República	

PROYECTO DE LEY No. 001 DE 2026 “POR LA CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN ANIMAL, SE REFUERZAN LOS ESTÁNDARES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL MALTRATO ANIMAL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FAVORECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY ÁNGEL 2.0” EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA ARTÍCULO 1°. OBJETO. El objeto de la presente ley es reforzar los estándares de protección animal y de responsabilidad social con los seres sintientes, mediante el desarrollo del principio de no regresividad en su protección jurídica y la adopción de medidas de resocialización que ayuden en la prevención del maltrato y en la no repetición de la violencia. ARTÍCULO 2°. PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIÓN. Agregar dos literales al artículo 3 de la Ley 1774 de 2016, así: ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS. (...)	d) Progresividad. De conformidad con el mandato constitucional de protección animal, el Estado deberá elevar de forma gradual y progresiva los estándares técnicos, legales y presupuestales destinados a erradicar el maltrato y garantizar el bienestar de los animales. Lo anterior, tomando como fundamento el avance de las ciencias del bienestar animal y el reconocimiento de la sintiencia. e) No regresividad. Las autoridades del Estado, en el marco de sus competencias, no podrán disminuir, flexibilizar ni desmejorar el nivel de protección jurídica o los estándares mínimos de bienestar animal existentes, salvo que exista una justificación científica o constitucional superior. (...) ARTÍCULO 3°. DESTINACIÓN ESPECÍFICA. Modifíquese el artículo 42 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así: ARTÍCULO 42. DESTINACIÓN. Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas ingresarán al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y al fortalecimiento de la estructura carcelaria. Se consignarán a nombre del Ministerio de Justicia y del Derecho, en un Fondo cuenta especial. Estos recursos podrán cofinanciar infraestructura y dotación de centros penitenciarios y carcelarios en todo el territorio nacional. <u>Los recursos obtenidos por concepto del recaudo voluntario o coactivo de multas por los delitos contra los animales a los que se refiere el TÍTULO XI-A serán transferidos al Fondo SINAPYBA creado por el artículo 10 de la Ley 2374 de 2024. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en colaboración con el Consejo Superior de la Judicatura, adelantará las acciones necesarias para dar cumplimiento al traslado de dichos recursos.</u> ARTÍCULO 4°. Modifíquese el artículo 68A de la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. No se concederán la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores. Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaiga sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; abigeato enunciado en el inciso tercero del artículo 243; muerte al animal agravado por sevicia; extorsión; homicidio agravado contemplado en el numeral 6 del artículo 104; lesiones causadas con agentes químicos, ácidos y/o sustancias similares; violación ilícita de comunicaciones; violación ilícita de comunicaciones o correspondencia de carácter
oficial; trata de personas; apología al genocidio; lesiones personales por pérdida anatómica o funcional de un órgano o miembro; desplazamiento forzado; tráfico de migrantes; testaferrato; enriquecimiento ilícito de particulares; apoderamiento de hidrocarburos, sus derivados, biocombustibles o mezclas que los contengan; receptación; instigación a delinquir; empleo o lanzamiento de sustancias u objeto peligrosos; fabricación, importación, tráfico, posesión o uso de armas químicas, biológicas y nucleares; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes y otras infracciones; espionaje; rebelión; y desplazamiento forzado; usurpación de inmuebles, falsificación de moneda nacional o extranjera; exportación o importación ficticia; evasión fiscal; negativa de reintegro; contrabando agravado; contrabando de hidrocarburos y sus derivados; ayuda e instigación al empleo, producción y transferencia de minas antipersonales y feminicidio simple o agravado. (...) ARTÍCULO 5° Adiciónese un numeral al artículo 240 de la Ley 599 de 2000, así: ARTÍCULO 240. HURTO CALIFICADO. La pena será de prisión de seis (6) a catorce (14) años, si el hurto se cometiere: - Con violencia sobre las cosas. - Colocando a la víctima en condiciones de indefensión o inferioridad o aprovechándose de tales condiciones. - Mediante penetración o permanencia arbitraria, engañosa o clandestina en lugar habitado o en sus dependencias inmediatas, aunque allí no se encuentren sus moradores. - Con escalonamiento, o con llave sustraída o falsa, ganzúa o cualquier otro instrumento similar, o violando o superando seguridades electrónicas u otras semejantes. <u>5. Sobre un animal de compañía que haga parte de un núcleo familiar.</u> (...) ARTÍCULO 6°. Modifíquese el artículo 339A de la Ley 599 de 2000, así: Artículo 339A. Muerte al animal. El que, maltrate a un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado causándole la muerte, incurrirá en pena de prisión de cuarenta y ocho (48) a cincuenta y seis (56) meses, inhabilidad especial de dos (2) a cinco (5) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de treinta (30) a sesenta (60) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) ARTÍCULO 7°. Modifíquese el artículo 339 C de la Ley 599 de 2000, así:	Artículo 339C. Lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física del animal. El que, por cualquier medio o procedimiento, con el ánimo de maltratar, cause lesiones que menoscaben gravemente la salud o la integridad física de un animal doméstico, amansado, silvestre vertebrado o exótico vertebrado, incurrirá en pena de prisión de treinta y dos (32) a cuarenta y dos (42) meses, inhabilidad especial de uno (1) a tres (3) años para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales, prohibición de adquisición, tenencia, cuidado y refugio de animales y multa de quince (15) a treinta (30) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...) ARTÍCULO 8°. COMPROMISO DE NO REPETICIÓN Y REEDUCACIÓN. En caso de haber condena por uno de los delitos contra los animales establecidos en el Título XI-A de la Ley 599 de 2000, el juez de conocimiento o de ejecución de penas impondrá al condenado la asistencia y aprobación obligatoria de un programa terapéutico y pedagógico de sensibilización en protección animal. Para quienes cumplan la pena en establecimiento carcelario, el programa se ejecutará de forma intramural y su aprobación será componente obligatorio del programa de resocialización para la evaluación de su conducta. Para quienes se les concedan sustitutivos penales o subrogados, la aprobación del programa será condición indispensable para mantener el beneficio legal correspondiente. Cuando haya preacuerdos o principios de oportunidad penal, las partes deberán pactar la obligación del procesado de someterse a este programa una vez se emita la respectiva sentencia condenatoria. PARÁGRAFO 1°. Salvo en circunstancias de fuerza mayor, el programa deberá ser impartido de manera presencial, tanto en entornos de reclusión formal como de detención domiciliaria o libertad sujeta a prueba. PARÁGRAFO 2°. El Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC) y el Ministerio de Educación Nacional, reglamentará el contenido, la duración y las condiciones de operación de estos programas en un plazo no mayor a un (1) año. ARTÍCULO 9°. OMISIÓN DE AUXILIO. Agréguese un literal al artículo 6 de la Ley 84 de 1989, así: z.2) Omitir deliberadamente el auxilio a un animal con posterioridad a su atropellamiento y darse a la fuga sin gestionar asistencia médica veterinaria.

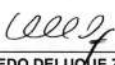
Artículo 10°. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente rige a partir de su promulgación y publicación en el Diario Oficial y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

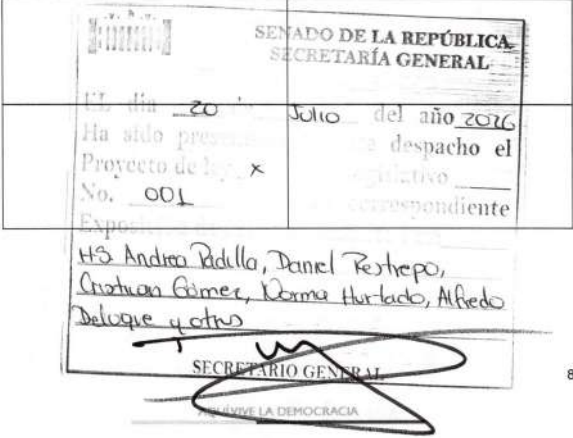
Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Cámara de Representantes
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
 Andrés Felipe Guerra Hoyos Representante a la Cámara	 Norma Hurtado Sanchez Senadora de la República


GUSTAVO MORENO
Senador de la república


ARIEL ÁVILA
Senador de la República


ALFREDO DELUQUE ZULETA
Senador de la República



PROYECTO DE LEY No. 001 DE 2026

“POR LA CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN ANIMAL, SE REFUERZAN LOS ESTÁNDARES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL MALTRATO, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES - LEY ÁNGEL 2.0”

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

I. OBJETO DE LA INICIATIVA

El objeto de la presente ley es adaptar el marco normativo existente a los fenómenos sociales que afectan a los animales, garantizando el principio de no regresividad en su protección jurídica. Asimismo, busca reforzar los estándares de responsabilidad frente a los seres sintientes y desarrollar medidas de reeducación y resocialización para la prevención del maltrato y la no repetición de la violencia.

II. JUSTIFICACIÓN.

Entre el 60% y el 67% de los hogares colombianos cuentan con un animal de compañía en su conformación¹, una realidad que ha traducido el rechazo ciudadano frente al maltrato animal en movilizaciones sociales y en un reclamo sostenido de justicia efectiva. Esta transformación social impone al Congreso de la República el deber de legislar en concordancia con la nueva configuración de las familias colombianas y con la voluntad de los ciudadanos que integran esos nuevos entornos sociales.

Si bien, la Ley 1774 de 2016 representó el primer cambio de paradigma al reconocer la sintiencia de los animales y fijar los principios básicos de su bienestar, sus errores de técnica procedimental generaron obstáculos recurrentes para las autoridades policivas al enfrentar casos de maltrato en sus jurisdicciones. Con la expedición de la Ley 2455 de 2025 “Ley Ángel”, se superó buena parte de esa dispersión normativa, se endurecieron las penas por maltrato animal y se unificó el procedimiento policivo, consolidándose como el avance legislativo más significativo del país en esta materia.

¹ https://www.elspectador.com/la-red-zoocia/hasta-el-67-de-los-hogares-en-colombia-tienen-una-mascota-segun-reciente-estudio/#google_vignette

El presente proyecto no reabre ni modifica esos logros, los da por sentados y avanza sobre situaciones que dificultan la implementación de dichas normas, así mismo incorpora en el ordenamiento modificaciones necesarias para proteger a los animales de nuevos fenómenos sociales que ponen en riesgo su integridad.

A. LA INCORPORACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE PROGRESIVIDAD Y NO REGRESIVIDAD

La protección animal, como los demás derechos de desarrollo progresivo reconocidos por el ordenamiento constitucional, está sujeta al principio de no regresividad, el cual implica que una vez alcanzado un nivel de protección normativa, el Estado no puede retroceder sobre él sin una justificación constitucional o científica superior. Esta garantía desarrollada por la Corte Constitucional a partir de la doctrina de la Constitución Ecológica, expuesta en el Marco Jurídico de esta exposición de motivo, no está hoy consagrada de forma expresa en la legislación de bienestar animal, y su ausencia deja la protección alcanzada a merced de la discrecionalidad de cada autoridad nacional o territorial.

Al respecto, dos episodios recientes ejemplifican ese riesgo: (1) en marzo de 2026, la Gobernación del Amazonas prohibió mediante circular que sus oficinas albergaran, alimentaran o cuidaran animales sin hogar, invocando razones de salubridad sin sustento y sin ofrecer una alternativa de atención para los animales que desde hace años eran cuidados por las comunidades educativas en dichas instalaciones. Semanas después, el alcalde de Quinchía (Risaralda) anunció públicamente que multaría a los ciudadanos que alimentaran o resguardaran a los animales en condición de calle del municipio, priorizando de manera desmedida la seguridad y convivencia locales y sin proponer acciones puntuales para atender la problemática de fondo.²

Ambas decisiones fueron adoptadas por autoridades distintas, en regiones distintas, sin coordinación entre sí, y sin embargo revelan que la ausencia de un principio de no regresividad permite que cualquier entidad territorial revierta, por decisión unilateral, años de avance normativo y social en bienestar animal. Por lo anterior consagrar este principio en la ley no es una declaración retórica, por el contrario es el mecanismo jurídico que impide que el logro alcanzado con la Ley Ángel y demás normativa en asuntos de protección animal dependa de la voluntad política de turno

² <https://caracol.com.co/2026/07/13/polemica-por-el-manejo-de-los-perros-en-condicion-de-calle-en-quinchia-risaralda-sigue-creciendo/>

en cada municipio, y que obliga al Estado en sus niveles Nacional, departamental y municipal, a elevar de forma gradual, y nunca a disminuir, los estándares de protección ya reconocidos.

B. SOBRE LA DESTINACIÓN ESPECÍFICA DE MULTAS POR MALTRATO ANIMAL.

Uno de los avances centrales de la Ley 2455 de 2025 “Ley Ángel”, fue la creación de los Fondos municipales o distritales para la Protección y Bienestar Animal, que son reservas que pueden crear las alcaldías para recaudar los dineros de las multas impuestas por maltrato leve, que no afecten gravemente la salud de los animales.

Este fondo tiene una destinación específica, la Ley 2455 de 2025 reserva la destinación de estos recursos que sean recolectados únicamente en la formulación, divulgación, ejecución y seguimiento de políticas de protección animal, así como a campañas de sensibilización y educación ciudadana.

Municipios como Bucaramanga (Santander), La Unión (Valle del Cauca), Granada (Meta) o Cartagena (Bolívar) ya han avanzado en la reglamentación y puesta en marcha de estos fondos, y para varios de ellos el recaudo ha representado un soporte real para iniciativas locales de protección y bienestar animal, encontrando una fuente de financiación antes inexistente, para este tipo de asuntos.

Sin embargo, esa destinación específica sólo opera actualmente para las multas derivadas de procesos policivos por maltrato leve, mientras que por su parte, las multas impuestas por los delitos del Título XI-A de la Ley 599 de 2000, es decir, por las conductas más graves contra los animales, ingresan hoy al Tesoro Nacional sin ninguna destinación relacionada con su bienestar

Esta asimetría carece de justificación, toda vez que si el recaudo por infracciones leves financia exitosamente la protección animal a nivel local, no hay razón para que el recaudo por los delitos más graves no cumpla la misma función a nivel nacional. Por ello, el proyecto extiende esta destinación específica a las multas del Título XI-A, asignándolas al Fondo SINAPYBA creado por la Ley 2374 de 2024, para el financiamiento de programas e iniciativas de bienestar y protección animal en todo el país.

C. SOBRE LA EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES

El presente vacío normativo es, en términos de impunidad, el más grave. Según

respuesta de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición con radicado N.º 2026100002000871 del 3 de julio de 2026, desde la entrada en vigencia de la Ley 2455 de 2025 se han recibido 841 denuncias por el delito de muerte a un animal, de las cuales solo 8 han terminado en imputaciones con el agravante de sevicia apenas un 0,95% de los casos.

El caso del gatico “Michyn” deja en evidencia una de las principales causas de impunidad presente en los casos más graves de maltrato animal³. En mayo de 2025, un video mostró a Alexander Parra Castillo golpear, torturar y asfixiar hasta la muerte a Michyn en Bucaramanga, un acto que generó una ola de indignación ciudadana. En ese momento, al haberse cumplido un mes de la sanción de la Ley 2455 de 2025 “Ley Ángel”, la sociedad pidió justicia en contra de este asesino, quien era considerado por la comunidad del barrio donde habitaba como un sujeto problemático y conflictivo al que se le atribuían otros casos similares de maltrato animal en el sector.

La movilización ciudadana y el clamor masivo por justicia en redes sociales y medios de comunicación por el brutal crimen en contra de “Michyn” fueron determinantes para que el 11 de agosto de 2025 el Juzgado Veintisiete Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga condenara a Alexander Parra Castillo a 24 meses de prisión y una multa de 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sentando un precedente como el primer caso en llegar a una sentencia con base en la recién promulgada Ley Ángel.

Sin embargo, **el delito de muerte a un animal no está incluido en el listado de infracciones excluidas de los subrogados penales del artículo 68A de la Ley 599 de 2000** (mecanismo que permite sustituir la prisión intramural por medidas alternativas cuando el condenado cumple ciertos requisitos, y que hoy excluye delitos de alto impacto, precisamente para proteger a las víctimas y disuadir su comisión). Por esta omisión, en septiembre de 2025, tras solo un mes de reclusión, Parra Castillo accedió a la suspensión condicional de la ejecución de la pena y recuperó su libertad, pese a la existencia de material probatorio audiovisual que acreditaba plenamente su responsabilidad.

El resultado fue el mensaje opuesto al que buscaba la condena: impunidad para el agresor, riesgo para los denunciantes, que habían recibido amenazas por exigir

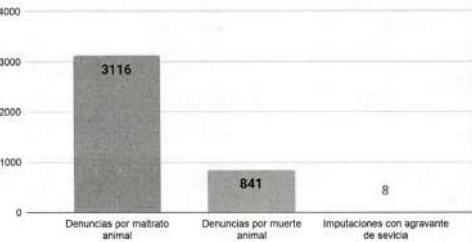
³ <https://www.infobae.com/colombia/2025/09/16/condenado-por-asfixiar-al-gato-michyn-quedo-libre-en-bucaramanga/>

justicia, e impotencia para una comunidad que veía a los animales de la ciudad expuestos a sujetos capaces de agredirlos sin consecuencia real. Por ello, el proyecto incluye la muerte al animal y el acceso carnal con animal, ambos agravados por sevicia, en el listado de delitos excluidos de subrogados penales.

Esta propuesta no incurre en populismo punitivo pues no excluye la totalidad de los delitos del Título XI-A, sino únicamente aquellos cometidos con sevicia y que ocasionan la muerte del animal o constituyen abuso sexual, preservando el acceso a subrogados para las demás conductas y respetando así el principio de proporcionalidad.

Adicionalmente, **el impacto sobre el sistema carcelario sería marginal**, pues de las 841 denuncias por muerte a un animal registradas desde la Ley Ángel, solo 8 casos (el 0,95%) habrían estado cobijados por esta exclusión, lo que descarta cualquier efecto significativo sobre el hacinamiento penitenciario

Procesos en la Fiscalía General de la Nación por maltrato animal desde la sanción de la Ley 2455 de 2025



Fuente: Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición con radicado N. 2026100002000871 con fecha del 03/07/2026.

D. SOBRE EL HURTO DE ANIMALES DE COMPAÑÍA.

La cuarta modificación responde a una modalidad delictiva en expansión, según la misma respuesta de la Fiscalía General de la Nación, **la entidad ha recibido 42.753**

denuncias por hurto de animales de compañía, de las cuales 579 estuvieron acompañadas de exigencias extorsivas a cambio de su devolución. Sin una modificación legal que reconozca esta conducta como una forma calificada de hurto, los criminales la tratan como una oportunidad de bajo riesgo para lucrarse aprovechando la indefensión del animal y el vínculo afectivo de sus tenedores.

Es importante resaltar que el hurto de animales de compañía no puede ser tratado como un tipo de hurto simple, pues desde el 2016 el ordenamiento jurídico colombiano reconoció que, aunque los animales son susceptibles de clasificarse como bienes jurídicos, no son cosas sino seres sintientes sobre los cuales los seres humanos tenemos una serie de obligaciones de cuidado y protección.

A este reconocimiento se sumó la Corte Constitucional en la Sentencia C-408 de 2024, al señalar que muchas personas desarrollan con sus animales de compañía una relación tan estrecha que los consideran parte de su familia, reconociendo que sobre ellos se generan relaciones emocionales y de mutuo apoyo, sin que medie un interés exclusivo de aprovechamiento económico. En este sentido, la presente iniciativa busca proteger ese vínculo especial entre seres humanos y animales de compañía, e impedir que personas al margen de la ley se aprovechen de él para obtener un beneficio económico, sustrayendo al animal de su núcleo familiar y lucrándose con su devolución.

En enero de 2026, en inmediaciones del Parque Nacional en Bogotá, “Firulais”, un perro pomeranian fue hurtado por un grupo de personas que habría usado una sustancia para dejar en estado de indefensión a su tenedor y exigirle luego \$400.000 por su devolución⁴. Un escenario similar padeció una familia de Engativá, abordada en marzo de 2025 por criminales armados que robaron el vehículo en el que se encontraba su perro “Milo”⁵; su tenedora describió la experiencia así: “Nosotros no dormimos, no estamos en paz, no tenemos un minuto de calma”. A esta tendencia se sumó el caso de “Guaro”, un perro hurtado en el barrio Palermo (Teusaquillo) por dos hombres que, tras dejarlo en estado de indefensión, ingresaron a su casa a llevarse pertenencias y al animal⁶.

⁴ <https://redmas.com.co/colombia/asi-estran-secuestrando-perros-en-el-parque-nacional-de-bogota-ban-ga-delincuencial-tiene-azotados-a-los-duenos-de-mascotas-20260126-0004.html>

⁵ <https://www.noticiascaracol.com/colombia/bogota/familia-que-busca-a-milo-perro-robado-en-bogota-denuncia-llamadas-extorsivas-para-su-regreso-rg10>

⁶ espectador.com/revista-vea/lo-ultimo/famoso-actor-denuncia-que-fue-escopolinado-en-bogota-y-se-llevaron-su-perro-ayudenme/

Estas tres historias son solo una muestra de una dinámica que ha llevado a grupos criminales a explotar el vínculo afectivo entre las personas y sus animales de compañía, ya sea exigiendo dinero por su liberación o comercializándolos de forma clandestina. El proyecto responde a este vacío incorporando el hurto de un animal doméstico de compañía que haga parte de un núcleo familiar como circunstancia de calificación del hurto en el artículo 240 de la Ley 599 de 2000, equiparándolo a las demás modalidades que hoy agravan este delito.

La calificación del hurto, a diferencia del hurto simple, no responde únicamente a la naturaleza del bien sustraído, sino a la presencia de medios comisivos que evidencian un mayor grado de planeación, vulneración de la confianza o aprovechamiento de las condiciones de indefensión de la víctima, como ocurre con el escalamiento, el uso de llave sustraída o falsa, o el abuso de la confianza depositada por el tenedor del bien, circunstancias ya calificantes bajo el artículo 240 de la Ley 599 de 2000. Los casos documentados y los al menos 579 casos registrados por la Fiscalía, demuestran que el hecho no se agotó en la sustracción, sino que se prolongó en exigencias extorsivas que instrumentalizan el vínculo afectivo reconocido por la Corte en la Sentencia C-408 de 2024. Este último elemento constituye, en sí mismo, un plus de disvalor que el hurto simple no captura, pues el agresor no solo se apropia de un bien, sino que convierte el vínculo familiar con el animal en una palanca de coerción económica sobre la víctima. Por estas razones, el hurto de animales de compañía debe incorporarse al catálogo de circunstancias de calificación del artículo 240, con la misma lógica que ya protege a las víctimas frente a otras modalidades que explotan su confianza o su vulnerabilidad.

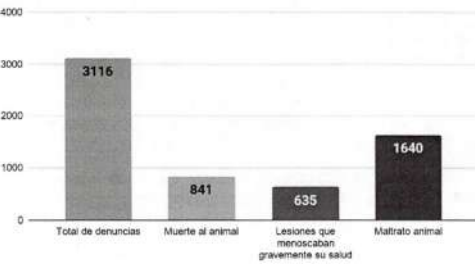
E. SOBRE EL AUMENTO DE PENAS EN DELITOS DE “MUERTE AL ANIMAL” Y “LESIONES QUE MENOSCABAN GRAVEMENTE LA SALUD O LA INTEGRIDAD FÍSICA DEL ANIMAL”

Según la respuesta de la Fiscalía citada, entre abril de 2025 y julio de 2026 se registraron 3.116 procesos por delitos de maltrato animal, de los cuales 841 correspondieron a conductas que ocasionaron la muerte del animal y 635 a lesiones que menoscabaron gravemente la salud del animal, de ese universo solo se lograron 61 imputaciones, es decir, un 1,95% de las denuncias. Lo que buscamos con esta propuesta es que las penas vigentes de 32 a 42 meses por lesiones graves y hasta 56 meses por muerte aumenten progresivamente, buscando que en la práctica no se erosione su capacidad disuasoria al no poder obtener ni siquiera una medida preventiva privativa de la libertad en el caso de las lesiones.

El caso de “Bizcocho” ilustra esta insuficiencia⁷. En noviembre de 2025, un video mostró a un hombre golpear brutalmente a este cachorro y arrojarlo contra el piso de concreto por haber tomado un pedazo de carne de una mesa. El agresor se entregó a las autoridades en Yarumal (Antioquia), y “Bizcocho” (hoy acogido por la Policía de Antioquia bajo el nombre “Coronel Bizcocho”) sobrevivió al ataque. A pesar de esto la Fiscalía solo pudo imputar a Oviedo el delito de lesiones graves con daño permanente agravado por sevicia y fue sancionado con una pena de 20 a 42 meses que al ser inferior a 4 años resulta excarcelable, pese a la gravedad del hecho y a la indignación nacional que generó, su agresor permanece en libertad.

Es necesario dar la discusión sobre el aumento de las penas por maltrato animal en Colombia, pues superar el umbral mínimo de 4 años en prisión (el punto a partir del cual una condena deja de ser excarcelable) es indispensable para que estos actos, cargados de sevicia, cuenten con condenas efectivas que realmente disuadan su comisión, en lugar de dejar la única sanción real en manos del escarmiento social.

Denuncias recibidas por la Fiscalía entre abr. 2025 hasta jul. 2026



Fuente: Respuesta de la Fiscalía General de la Nación a derecho de petición con radicado N.º 2026100002000871 del 3 de julio de 2026.

F. SOBRE EL COMPROMISO DE NO REPETICIÓN Y REEDUCACIÓN.

Las acciones enmarcadas bajo el término “maltrato animal”, suelen venir vinculadas a una serie de factores externos, principalmente con entornos violentos, creencias

⁷ <https://telemedellin.tv/la-historia-de-bizcocho-victima-de-maltrato/>

16

culturales o estructuras sociales que moldean la forma en la que los individuos se desarrollan con su entorno. De esta manera, es fundamental entender la relación que existe con otras formas de maltrato, por ejemplo, la extensa documentación que existe sobre la relación entre el potencial de una persona que comete actos de maltrato animal con replicar conductas violentas en mujeres y niños.

Por lo tanto, representa imperativo estructurar y poner en marcha un programa de resocialización o reeducación para las personas implicadas en procesos de maltrato animal en nuestro país. La propuesta incluye la implementación de un programa terapéutico y pedagógico de sensibilización sobre el maltrato animal, para que las personas condenadas por delitos contra los animales no reincidan en estos delitos.

Este tipo de iniciativas buscan ser alternativas a la tradicional visión de la condena privativa de libertad, y en nuestro país están comenzando a surgir los primeros análisis de este tipo de propuestas. En 2025 se publicó un análisis de la efectividad de este tipo de medidas y programas en delincuentes juveniles reclusos en el Centro de Atención al Joven Carlos Lleras Restrepo, en Medellín, encontrando una alta efectividad en la reinserción de ellos al finalizar el cumplimiento de sus condenas⁸.

Entre algunos de los elementos que garantizaron la efectividad de estos programas, se encontraba el concepto de “eficacia simbólica” como la capacidad con la cual este tipo de iniciativas logra transformar la relación del individuo consigo mismo y con su entorno. En el caso de estudio, muchos de estos jóvenes lograron cambiar la forma en la que se relacionaban con su ambiente y reintegrarse de forma efectiva en sus respectivas comunidades, mientras que en los delitos contra animales, esto beneficiaría directamente los procesos de resocialización de los sujetos condenados por estos actos, enfocándose en cambiar la forma en la que se relacionan con la fauna.

No obstante, para el éxito de este tipo de programas de resocialización, también jugó un rol fundamental la voluntad de los condenados por asistir y hacer parte de este tipo de programas, por lo que en la propuesta presentada se incluye una condición indispensable de asistir a estas iniciativas si se desea acceder a cualquier beneficio en el pago de sus respectivas condenas.

G. OMISIÓN DE AUXILIO

⁸ Álvarez Guzmán, M., Martínez Grajales, M. y Díaz Sánchez, O. (2025). Análisis de la efectividad de los programas de reeducación y resocialización que ofrece la modalidad post institucional del centro de atención al joven Carlos Lleras Restrepo “la Pola” en Medellín, Colombia del año 2021 a 2023. Universidad de Antioquia. Disponible en: <https://hdl.handle.net/10495/46844>

Las calles de nuestro país son testigo de un fenómeno en expansión exponencial que cobra cada vez más vidas. Todo ello, amparado en la falta de una normativa clara que sancione la conducta posterior más reproachable como lo es la huida del responsable sin prestar ningún tipo de auxilio.

En septiembre del año 2025, en las calles del municipio de Calarcá (Quindío) un perro sería atropellado por un vehículo que transportaba pipetas de gas⁹. El material de cámaras de vigilancia de la zona registraría el desgarrador video en donde se observa que el perro se encontraba cruzando la calle cuando el automóvil se le acerca y en un primer instante decide frenar al percatarse de la presencia del animal, mientras que este, permanece paralizado por el miedo al frente del vehículo.

A pesar de ello, el conductor del vehículo decidió acelerar y pasar por encima del animal, dejándolo herido y retorciéndose de dolor en la vía, donde finalmente fallecería debido a la gravedad de las heridas que le causó este accidente. Después de todo, más allá de la dolorosa muerte de este perro, lo que consternaría al país entero sería las acciones del sujeto, ya que, aunque se percató que había atropellado a un animal, decidió huir del lugar y dejar agonizando al animal sin prestarle ningún tipo de atención veterinaria para tratar sus heridas.

Este caso es uno más de un listado extenso de denuncias que, en la práctica, encuentran como obstáculo judicial, la dificultad de demostrar la intención de agredir al animal, elemento que hoy es indispensable para configurar los tipos penales vigentes. Por ello, el proyecto no busca sancionar el atropellamiento accidental, sino la omisión deliberada de auxilio posterior al hecho, equiparando así el deber de socorro hacia un animal atropellado al que ya existe, en otros ámbitos del ordenamiento, hacia las víctimas de un accidente de tránsito.

III. MARCO JURÍDICO.

1.Marco internacional

Declaración Universal de los Derechos de los Animales.

Este texto, aunque no es vinculante para el Estado, contiene importantes pronunciamientos sobre el respeto a la vida de los animales, la importancia de la preservación de las especies, la prohibición del maltrato y la protección del medio ambiente natural como hábitat de diferentes especies. Esta declaración ha sido

⁹ Más información en <https://parapol.com.co/2025/09/10/indignacion-en-calarca-quindio-por-conductor-de-camioneta-que-mato-un-perro-y-sigue-co-mo-si-na-da/>

17

adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) y, posteriormente, por la Organización de las Naciones Unidas (ONU). 2.Marco constitucional En el orden constitucional, los artículos 1 y 79 han sido fuente concreta para las altas cortes en el análisis de la existencia y relevancia del deber constitucional de protección animal. Así, tal como ha sido desagregado en la presente exposición de motivos, la Corte Constitucional ha partido de la existencia de una Constitución Ecológica o verde para sustentar la irradiación en todo el ordenamiento de los deberes de protección a la naturaleza y la limitación de la autonomía de la voluntad, en materia por ejemplo del ejercicio del derecho de propiedad, en relación con la función social y ecológica que tiene la misma, como argumentó en Sentencia C-459 de 2011. En la Sentencia T-095 de 2016 La Corte hace referencia a las tres dimensiones de la Constitución Política Ecológica, resaltando que el medio ambiente sano y el bienestar de los animales incorporan este concepto: La Corte ha precisado que la Constitución ecológica tiene una triple dimensión, por un lado, el deber de protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico, siendo obligación del Estado, proteger las riquezas naturales de la Nación. De otro lado, existe un derecho de todos los individuos a gozar de un medio ambiente sano, el cual es exigible por medio de diferentes acciones judiciales -civiles, penales, populares-. A su vez, existen un conjunto de obligaciones impuestas a autoridades y particulares para el resguardo del medio ambiente, derivadas de disposiciones de la constitución ecológica. (...) Del concepto de medio ambiente, del deber de protección de la diversidad de flora y fauna y su integridad, de la protección a los recursos y del valor de la dignidad humana como el fundamento de las relaciones entre los seres humanos y estos con la naturaleza y los seres sintientes; se puede extraer un deber constitucional de protección del bienestar animal que encuentra su fundamento igualmente del principio de la solidaridad. Esta triple dimensión (deber estatal, derecho exigible y obligaciones concretas) es precisamente la que sustenta el principio de progresividad y no regresividad que propone el artículo 2º de este proyecto: si el deber de protección irradia todo el ordenamiento, ninguna autoridad territorial puede desconocerlo por decisión unilateral, como ocurrió en los casos de Amazonas y Quinchía descritos en la Justificación. Sentencia C-041 de 2017	Respecto de la titularidad de los derechos de los animales, la Corte manifestó: “Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento -innominados-. Su exigencia atiende a factores como la evolución de la humanidad y los cambios que presente una sociedad, lo cual puede llevar a la Corte a hacer visible lo que a primera vista no se avizora en la Constitución. Siendo este Tribunal el intérprete autorizado de la Carta Política (art. 241), tiene una función encomiable de hacer cierta para la realidad del Derecho la inclusión de los animales como titulares de ciertos derechos, en la obtención de los fines esenciales y sociales del Estado constitucional (preámbulo, arts. 1o y 2o superiores). Un derecho jurídicamente establecido y definido tiene en cuenta el sistema de evidencias, representaciones colectivas y creencias de la comunidad, por lo que el criterio de la consagración expresa de un derecho resulta insuficiente para cuestionar la posición aquí adoptada. Más aún cuando se endilga un déficit de protección o circunstancias de indefensión.” Este último punto sobre el déficit de protección y las circunstancias de indefensión como habilitantes de un mayor desarrollo normativo, es el mismo fundamento que sostiene, en esta exposición de motivos, la ampliación de los tipos penales de hurto calificado y omisión de auxilio, ya que ambos responden a circunstancias de indefensión del animal que la legislación vigente no cubre 3.Marco legal y reglamentario. En la misma línea, deben tenerse presente la Ley 84 de 1989 donde se contempla el mandato de protección pública y privada consistente en que los animales tienen en todo el territorio nacional especial protección contra el sufrimiento y el dolor, causados directa o indirectamente por el hombre. Disposición modificada por la Ley 1774 de 2016 en donde se consagra legislativamente la cualificación de los animales como seres sintientes distintos de las cosas, modificando en lo pertinente el Código Civil y además incluyendo un título especial en el Código Penal referente a los delitos contra la integridad física y emocional de los animales. Adicionalmente esta ley establece el principio de la solidaridad social en el que el Estado, la sociedad y sus miembros tienen la obligación de asistir y proteger a los animales con acciones diligentes ante situaciones que pongan en peligro su vida, su salud o su integridad física. Así mismo, la Ley 1638 de 2013 que en materia de proscripción de tratos innecesariamente crueles estableció la prohibición de uso de animales silvestres ya sean nativos o exóticos de cualquier especie en espectáculos de circos fijos e
itinerantes, sin importar su denominación, en todo el territorio nacional. La Ley 2047 de 2020 prohibió la experimentación, importación, fabricación y comercialización de productos cosméticos, sus ingredientes o combinaciones de ellos que sean objeto de pruebas con animales y se dictan otras disposiciones. La Ley Ángel (Ley 2455 de 2025) endureció el Código Penal al aumentar las penas de prisión para delitos de maltrato animal (32 a 56 meses por muerte) y añadió sanciones adicionales como la prohibición de por vida para tener o cuidar animales, y la inhabilidad para ejercer profesiones relacionadas con ellos. IV. IMPACTO FISCAL Frente al artículo 7º Análisis del impacto fiscal de las normas de la Ley 819 de 2003 Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, la Honorable Corte Constitucional se pronunció sobre su interpretación de la siguiente manera en la Sentencia C-502 de 2007: “36. Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7º de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa. Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda. Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda. Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el	proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7º de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente.” V. CONFLICTO DE INTERESES De acuerdo con el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 -Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: “el autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar”. De igual manera, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la “situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista”. Por lo anterior, tenemos que en esta iniciativa legislativa no se evidencia que el ponente o los congresistas puedan incurrir en posibles conflictos de interés, toda vez que tampoco puede predicarse un beneficio particular, actual y directo que les impida participar de la discusión y votación de este proyecto. Lo anterior, sin perjuicio del deber de los congresistas de examinar, en cada caso en concreto, la existencia de posibles hechos generadores de conflictos de interés, en cuyo evento deberán declararlos de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 286 ibidem: “Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones”. Fraternalmente,  ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República  YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Cámara de Representantes

 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara	 Norma Hurtado Sanchez Senadora de la República
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 ALFREDO DELUQUE ZULETA Senador de la República	

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____
No. 001 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrita por
H.S. Andrea Padella, Daniel Restrepo,
Cristian Gómez, Norma Hurtado,
Gustavo Floreno y otros

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.001/26 Senado “**POR LA CUAL SE GARANTIZA EL PRINCIPIO DE NO REGRESIVIDAD EN LA PROTECCIÓN ANIMAL, SE REFUERZAN LOS ESTÁNDARES DE RESPONSABILIDAD CONTRA EL MALTRATO ANIMAL, SE ADOPTAN MEDIDAS PARA FAVORECER LA RESOCIALIZACIÓN DE LAS PERSONAS CONDENADAS POR DELITOS CONTRA LOS ANIMALES, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES – LEY ÁNGEL 2.0**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores ANDREA PADILLA VILLARAGA, DANIEL RESTREPO CARMONA, CRISTIAN GÓMEZ PAZ, NORMA HURTADO SÁNCHEZ, GUSTAVO MORENO HURTADO, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, WILDER ESCOBAR ORTIZ, ALFREDO DELUQUE ZULETA, LUIS CARLOS RÚA SÁNCHEZ; y los Honorables Representantes YAMIT HURTADO NEIRA, ANDRÉS GUERRA HOYOS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRIQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

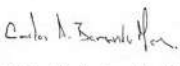
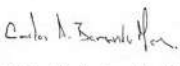
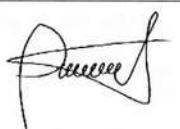
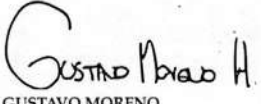
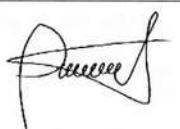
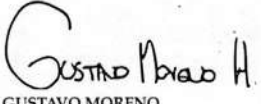
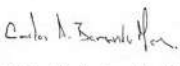
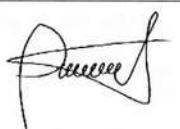
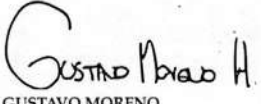
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyector: Sarty Novoa
Revisor: Dra. Lucena González

AQUI VIVE LA DEMOCRACIA

PROYECTO DE LEY NÚMERO 02 DE 2026 SENADO

por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social - Ley Zoópolis.

Bogotá D.C., Julio 20 de 2026 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República La Ciudad Asunto: Radicación proyecto de ley senado. Cordial saludo, En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en los artículos 150, 154 de la Constitución Política de Colombia y 140 de la Ley 5 de 1992, me permito poner a consideración del Honorable Congreso de la República el siguiente proyecto de ley: "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES EN LOS EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL - LEY ZOÓPOLIS", para que siga su trámite constitucional y pueda convertirse en Ley de la República. Fraternalmente, <table><tr><td> ANDREA BADILLA VILLARRAGA Senadora de la República</td><td> CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República</td></tr><tr><td> NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Senadora de la República</td><td> Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico</td></tr></table>	 ANDREA BADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República	 NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Senadora de la República	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico	<table><tr><td> DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República</td><td> ARIEL ÁVILA Senador de la República</td></tr><tr><td> Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara</td><td></td></tr><tr><td> GUSTAVO MORENO Senador de la república</td><td></td></tr></table>	 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 ARIEL ÁVILA Senador de la República	 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara		 GUSTAVO MORENO Senador de la república	
 ANDREA BADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República										
 NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Senadora de la República	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico										
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 ARIEL ÁVILA Senador de la República										
 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara											
 GUSTAVO MORENO Senador de la república											
PROYECTO DE LEY No. 02 DE 2026 SENADO "POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES EN LOS EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL - LEY ZOÓPOLIS" El Congreso de Colombia, DECRETA: ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente Ley tiene por objeto modificar la Ley 675 de 2001, con el fin de contribuir a la buena convivencia con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, prevenir conflictos por su tenencia y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social. ARTÍCULO 2. Adiciónese el siguiente numeral al artículo 2° de la Ley 675 de 2001, así: 6. Protección animal, bienestar animal, y solidaridad social. En las relaciones de convivencia que surjan entre humanos y animales se deberán observar obligatoriamente los principios contenidos en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016 o de la norma que la modifique o sustituya. ARTÍCULO 3. ACCIONES COMUNITARIAS DE PROTECCIÓN ANIMAL. En atención a los principios de protección animal, bienestar animal y solidaridad social, así como de la función social y ecológica de la propiedad, las acciones solidarias que realicen los copropietarios, poseedores o tenedores de inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, cuyo objetivo sea refugiar, alimentar, asistir o proteger de cualquier manera a un animal que no tenga propietario o cuidador identificado y llegue a zonas comunes de la propiedad horizontal, deberán ser permitidas por los órganos de dirección y administración y por los habitantes de la propiedad horizontal, así como por terceros y visitantes, siempre y cuando no medie concepto sanitario en contra. PARÁGRAFO 1°. Dichos órganos de dirección y administración de los inmuebles de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal no podrán expulsar a los animales que sean acogidos, destruir adecuaciones para su protección, ni oponerse a los cuidados que voluntariamente se les quieran brindar en cumplimiento del principio de solidaridad social y del valor ético de la empatía, salvo que se incumplan las	obligaciones de atención y cuidado del animal por parte de quien asuma su responsabilidad, o cuando el animal cause daño a personas, a bienes o a otros animales de la copropiedad. En estos casos, el consejo de administración solicitará a la alcaldía o a la entidad competente en el municipio o distrito que asuma la protección del animal. La misma solicitud se elevará si ningún residente decide hacerse cargo del animal que llegue a la propiedad horizontal. Quien obstaculice, destruya o impida el desarrollo de tales acciones solidarias será sancionado de conformidad con el artículo 59 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas a las que haya lugar si su conducta causa un daño en contra de la vida o la integridad del animal, de conformidad con la normatividad vigente en materia de protección y bienestar animal. PARÁGRAFO 2°. Quien asuma voluntariamente la responsabilidad de acogida o cuidado de un animal que llegue a la propiedad horizontal, deberá brindarle al animal condiciones de bienestar, asegurar su alimentación, esterilización y mantener su esquema de vacunación y desparasitación al día, además de cumplir las disposiciones del reglamento de la propiedad horizontal en lo relacionado con la tenencia de animales de compañía, y cumplir con las disposiciones del Título XIII de la Ley 1801 de 2016. Si se pierde la calidad de residente, la persona deberá continuar asumiendo el cuidado y la manutención del animal. PARÁGRAFO 3°. Cuando llegue a la copropiedad un animal enfermo, herido, lesionado, gestante o en evidente estado de urgencia o padecimiento y ningún residente de la copropiedad asuma su protección, los órganos de dirección y administración deberán informar a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal para que se encargue de trasladarlo a un centro veterinario o a un refugio, público o privado, donde se le brinde atención médica veterinaria y albergue temporal o permanente. PARÁGRAFO 4°. Los conflictos y las controversias que surjan por incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo se tramitarán según el artículo 58 de la Ley 675 de 2001, sin perjuicio de los procedimientos legalmente establecidos para sancionar el maltrato animal.										

PARÁGRAFO 5°. No se podrá prohibir el ingreso de paseadores caninos, ambulancias médico-veterinarias, equipos de rescate y protección animal de entidades públicas o privadas a la copropiedad, entre otros servicios, siempre y cuando cumplan con los requisitos de seguridad para el ingreso establecidos por los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal. ARTÍCULO 4. REGISTRO DE ANIMALES EN PROPIEDAD HORIZONTAL. Los órganos de dirección y administración de propiedad horizontal deberán habilitar un registro de animales, cuya información será reportada mensualmente a las alcaldías municipales y distritales con el fin de orientar programas de esterilización, educación, vacunación, etc. Todos los arrendatarios y/o propietarios residentes en edificios o conjuntos de uso residencial tienen la obligación de registrar a sus animales en dicho registro. Este registro deberá contener, como mínimo: datos del tenedor del animal y datos del animal como: especie, nombre, edad, si está o no esterilizado y si cumple o no con el esquema de vacunación. Todos los animales deberán tener algún elemento visible de identificación. Los edificios o copropiedades bajo el régimen de propiedad horizontal deberán informar sobre el uso de perros de vigilancia para el servicio en estas instalaciones y deberán ser incluidos en el registro. Las alcaldías municipales y distritales deberán requerir a las propiedades horizontales que no entreguen dicha información, y gestionarán la información con el fin de canalizar la oferta institucional público-privada e identificar alertas tempranas sobre posibles conductas constitutivas de maltrato animal contempladas en las leyes vigentes de protección y bienestar animal, como acción solidaria en la lucha contra el maltrato animal. El incumplimiento de esta obligación acarreará, para los residentes, las sanciones que establezcan los reglamentos de propiedad horizontal. PARÁGRAFO 1°. Cuando un perro de manejo especial llegue a la propiedad horizontal sin tenedor o cuidador identificado, el administrador de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, deberá reportar inmediatamente la situación a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar, con el fin de que tome	medidas para su atención, cuidado y traslado en un término máximo de tres (3) días hábiles, tras el reporte. Cuando el perro cause daños o perjuicios, no le corresponderá a la propiedad horizontal asumir las obligaciones establecidas en el artículo 127 la Ley 1801 de 2016 y demás normas que lo reglamenten, modifiquen o complementen, por lo que, de presentarse cualquier inconveniente con él, será responsabilidad de la entidad competente municipal o distrital. PARÁGRAFO 2°. Cuando se identifique la presencia de colonias de gatos al interior de la copropiedad, el administrador de la propiedad horizontal, o quien haga sus veces, podrá gestionar y promover la articulación de esfuerzos entre entidades públicas, privadas y organizaciones de protección animal, con el fin de implementar programas de esterilización, atención sanitaria, adopción responsable, reubicación o refugio de los animales, según corresponda, ya que los gatos son las poblaciones de animales de mayor permanencia y reproducción en entornos residenciales y más susceptible de reproducción y permanencia en los edificios o conjuntos residenciales. ARTÍCULO 5. ELEMENTOS DE PROTECCIÓN ANIMAL. Se prohíbe a los órganos de dirección y administración de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y demás residentes, obstaculizar o impedir a los tenedores de animales de compañía la instalación de mallas, redes de seguridad u otros elementos para proteger la vida o la integridad de los animales, siempre que estos sean de color claro, removibles, no afecten la estructura y se ubiquen dentro de las áreas de los bienes privados o de dominio particular, o en las zonas comunes de uso exclusivo. La instalación de este tipo de elementos de protección no podrá entenderse como una modificación a la fachada de la propiedad horizontal ni causará multa o sanción de ningún tipo para los copropietarios o residentes, siempre y cuando estos cumplan con las características antes descritas. ARTÍCULO 6. BARRERAS FÍSICAS. Queda prohibido a los órganos de dirección y administración de los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, así como a los copropietarios y residentes en general, instalar cualquier tipo de barrera cruenta u obstáculo que atente contra la vida o la integridad de los animales. Para la
instalación de barreras o elementos que busquen impedir el paso o la permanencia de animales, especialmente aves, el órgano de dirección y administración deberá solicitar concepto, asesoría o acompañamiento a la entidad municipal o distrital competente en materia de protección y bienestar animal. PARÁGRAFO. El incumplimiento de la prohibición de la que trata el presente artículo, acarreará las sanciones policivas y penales a que haya lugar por maltrato animal, cuando la instalación de la barrera física cause lesión o muerte a uno o más animales. La autoridad de policía, en ejercicio de sus facultades, podrá ordenar el retiro inmediato de la barrera física cuando represente un riesgo inminente para la vida, integridad y bienestar animal. ARTÍCULO 7. REPORTE DE MALTRATO ANIMAL. En cumplimiento del principio de solidaridad social establecido en el artículo 3° de la Ley 1774 de 2016, los órganos de dirección y administración y los residentes de los edificios o conjuntos de uso residencial sometidos al régimen de propiedad horizontal, deberán informar a las autoridades competentes de la comisión de actos ocasionales o recurrentes, contra la vida o la integridad física o emocional de un animal, o de conductas de mala tenencia, incluida la posesión de animales silvestres. Los órganos de dirección y administración deberán facilitar a las autoridades judiciales, policivas o administrativas encargadas de sancionar el maltrato animal, los videos de las cámaras de seguridad o cualquier medio de prueba que ayude a esclarecer los hechos denunciados e identificar a los presuntos responsables. Igualmente, deberán permitirles el ingreso a los bienes o zonas comunes de la propiedad horizontal para el cumplimiento de sus funciones. PARÁGRAFO 1°. Mantener a animales en terrazas, patios o balcones, sin protección contra el clima, espacios suficientes, enriquecimiento ambiental, agua, alimento, atención veterinaria y compañía humana; así como dejarlos más de 24 horas solos (abandono intramuros) o permitir que deambulen en las áreas comunes o en el espacio público sin persona a cargo, entre otras conductas que pongan en riesgo su vida o su bienestar, son conductas de maltrato que deben ser sancionadas de conformidad con la Ley 2455 de 2025, o la norma que la modifique o sustituya.	PARÁGRAFO 2°. Las alcaldías municipales y distritales prestarán asesoría a los órganos de dirección y administración de la propiedad horizontal y a sus residentes sobre las disposiciones normativas que regulan la convivencia entre humanos y animales en las copropiedades. Será obligación de ellas hacer campañas pedagógicas para fomentar la protección animal y evitar conflictos de convivencia por tenencia de animales de compañía y abusos por parte de dichos órganos o de habitantes de las edificaciones residenciales. ARTÍCULO 8. PROTOCOLO PARA EL USO SEGURO DE PLAGUICIDAS. En un plazo máximo de un año, el Ministerio de Salud y Protección Social deberá expedir un protocolo para regular el uso de plaguicidas en propiedades horizontales, en el que se definan las especificaciones técnicas y los requisitos que deberán cumplir las sustancias autorizadas para controlar plagas, con el fin de evitar riesgos o daños para las personas y los demás animales. Por ningún motivo se permitirá el uso de productos que les causen sufrimiento a los animales a controlar. ARTÍCULO 9. INCENTIVOS A LA PROTECCIÓN ANIMAL. La asamblea general de copropietarios podrá otorgar beneficios de cualquier naturaleza a los residentes que desarrollen acciones de protección animal, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° de la presente ley. También podrá destinar voluntariamente una cuota para esterilizar, alimentar o albergar a animales que lleguen a la copropiedad, sean comunitarios o no. Estas decisiones se tomarán con el voto favorable de la mitad más uno de los coeficientes de propiedad representados en la respectiva sesión, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley 675 de 2001. ARTÍCULO 10. COMITÉ DE MEDIACIÓN COMUNITARIA PARA LA PROTECCIÓN ANIMAL. En cada edificio o conjunto de uso residencial se creará un Comité de Mediación Comunitaria para resolver conflictos relacionados con la presencia o tenencia de animales, en observancia de lo dispuesto en el artículo 2 de la presente ley. Este Comité estará conformado por, al menos, un representante de los copropietarios y un miembro del consejo de administración, sin perjuicio de otras personas que se determine en el reglamento de la copropiedad. Cualquier residente podrá presentar una queja formal. El comité convocará una audiencia de mediación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes y, posterior a

ello, emitirá una decisión vinculante, salvo que se vulneren derechos fundamentales o se afecte o ponga en riesgo la vida o la integridad del animal.

ARTÍCULO 11. Adiciónese un párrafo al artículo 34 de la Ley 675 de 2001, el cual quedará así:

ARTÍCULO 34. Recursos patrimoniales. Los recursos patrimoniales de la persona jurídica estarán conformados por los ingresos provenientes de las expensas comunes ordinarias y extraordinarias, multas, intereses, fondo de imprevistos, y demás bienes e ingresos que adquiera o reciba a cualquier título para el cumplimiento de su objeto.

PARÁGRAFO. La Asamblea General podrá destinar un porcentaje de los recursos patrimoniales para desarrollar acciones de cuidado y protección de animales que lleguen a la propiedad horizontal y no tengan un propietario o cuidador identificado. El órgano de administración podrá disponer de tales recursos, previa aprobación de la asamblea general y de conformidad con lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal.

El uso de ese porcentaje deberá ser aprobado anualmente por la asamblea general previa justificación de su necesidad, y no podrá exceder el 5% del total de los recursos patrimoniales.

ARTÍCULO 12. ANIMALES EN ZONAS COMUNES. Modifíquese el numeral 2 del artículo 124 de la Ley 1801 de 2016, el cual quedará así:

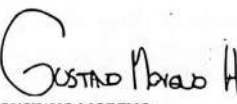
2. impedir el ingreso o permanencia de perros de apoyo emocional o lazarillos que, como guías, acompañen a su propietario o tenedor, en lugares públicos, abiertos al público, sistemas de transporte masivo, colectivo o individual o en edificaciones públicas o privadas.

Así como prohibir u obstaculizar el tránsito o permanencia de animales de compañía en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales, siempre y cuando estos transiten en las condiciones establecidas en el artículo 117 de la presente Ley o demás normas que la modifiquen o sustituyan.

ARTÍCULO 13. DISPOSICIONES CONTRARIAS. Las disposiciones contenidas en los reglamentos de propiedad horizontal que contraríen lo dispuesto en la presente ley serán nulas. En esos casos, los órganos de dirección y administración de las personas jurídicas sometidas al régimen de propiedad horizontal deberán dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 117° de la Ley 1801 de 2016.

ARTÍCULO 14. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

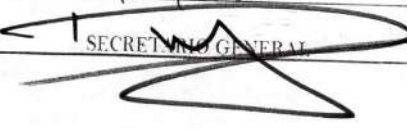
Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Senadora de la República	 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo
No. 002 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
Hos. Andrea Padilla, Cristian Gómez Paz,
Nelson López, Carlos Alberto Benavides,
Daniel Restrepo y otros


SECRETARÍA GENERAL

PROYECTO DE LEY No. 02 DE 2026 SENADO
"POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES EN LOS EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL - LEY ZOÓPOLIS"

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO DE LA LEY

El proyecto de ley busca modificar la Ley 675 de 2001 y establecer pautas para promover la convivencia pacífica entre humanos y animales en los inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal, entre ellas, aquellas que prevengan conflictos relacionados con la presencia de animales que llegan a las zonas comunes de la copropiedad de uso residencial y son acogidos por alguno o varios residentes o copropietarios. Además, prevé algunas disposiciones para promover su cuidado y protección y otras para evitar afectaciones a su vida, integridad y bienestar.

II. JUSTIFICACIÓN

2.1. Marco legal

La Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, establece derechos sobre bienes inmuebles y comunes para fomentar la convivencia pacífica. Sin embargo, tiene un vacío normativo en lo que hace a la presencia de animales domésticos, como gatos y perros, que fue parcialmente tratado en la Ley 1801 de 2016 "por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana", la cual incluye disposiciones sobre seguridad y convivencia ciudadana.

El artículo 74 de la Ley 675 de 2001 contempla que los reglamentos de las copropiedades definirán los requisitos para la permanencia de animales domésticos. Sin embargo, esta norma debe interpretarse en consonancia con el artículo 117 de la Ley 1801 de 2016, el cual señala:

"ARTÍCULO 117. TENENCIA DE ANIMALES DOMÉSTICOS O MASCOTAS. Sólo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.

No podrá prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos potencialmente peligrosos <de manejo especial>, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.

Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código*.

2.1.1 Marco constitucional y jurisprudencial

En el orden constitucional, los artículos 1º y 79 de la Constitución han sustentado la existencia del deber de protección a la naturaleza e irradian todo el ordenamiento para justificar la existencia de acciones concretas de protección y limitar el ejercicio de la autonomía y el derecho de la propiedad cuando se trata de la protección de la fauna y la flora y de los recursos naturales, especialmente, los no renovables.

Por ejemplo, en la Sentencia C-666 de 2010, la Corte Constitucional estableció que el principio de dignidad, no la propiedad, debía ser el fundamento del relacionamiento entre seres sintientes:

"el fundamento para esta vinculación radica en su capacidad de sentir. Es este aspecto la raíz del vínculo en la relación entre dignidad y protección a los animales: el hecho de que sean seres sintientes que pueden ser afectados por los actos de las personas. En otras palabras, la posibilidad de que se vean afectados por tratos crueles, por acciones que comportan maltrato, por hechos que los torturen o angustien obliga a que las acciones que respecto de ellos se realicen por parte de los seres humanos sean expresión del comportamiento digno que hacia ellos deben tener seres dignos. En efecto, la superioridad racional –moral- del hombre no puede significar la ausencia de límites para causar sufrimiento, dolor o angustia a seres sintientes no hu

mano (...)".

En principio, la **Sentencia T-119 de 1998** de la Corte Constitucional, constituye un precedente importante sobre la convivencia con mascotas y los conflictos derivados de los ladridos de los perros. Según el caso examinado por La Corte, se concluyó que: "carece de soporte la pretensión de prescindir de los animales para eliminar de tajo cualquier percepción de sus ladridos, pues esa solicitud responde a una concepción tan radical del derecho a la intimidad que comporta, necesariamente el sacrificio total del derecho. La controversia surgió entre vecinos por las molestias ocasionadas por los ladridos de varios perros en una finca ubicada en Tabio (Cundinamarca). Además, señaló el tribunal constitucional, que la vida en sociedad implica soportar ciertas molestias normales de convivencia, entre ellas algunos sonidos producidos por animales domésticos

De forma posterior, la Corte, en la **Sentencia C-467 de 2016**, analizó la constitucionalidad de la equiparación de los animales a las cosas que sigue estando vigente el Código Civil. Si bien declaró la exequibilidad de la norma, analizó las formas en las que, simbólica y jurídicamente, la equiparación con los objetos puede propiciar un trato indigno y contrario a su integridad.

En la precitada sentencia, una de las magistradas y uno de los magistrados integrantes de la Sala Plena presentó argumentos para sustentar por qué no acompañó la decisión mayoritaria, que son relevantes para la discusión que interesa en esta oportunidad, dirigida a ampliar las medidas de protección a los animales en su calidad de seres sintientes:

"(...) la Corte concluyó que resulta válido que el Código Civil incluya a los animales en el régimen de las cosas, contra toda intuición, contra todo conocimiento actual sobre los animales (recogido adecuadamente por el legislador en la exposición de motivos que dio lugar a la prohibición de animales en circos y, posteriormente, en la sentencia C-284 de 2014), y de los principios sentados en la sentencia C-666 de 2010 acerca de los animales como seres sintientes, protegidos a través de la constitución ecológica, y cuya propiedad debe ser ecológica y socialmente adecuada. Son cosas que el hombre puede mover (bienes muebles), cosas que se adhieren a un inmueble o frutos de otras cosas.

Para llegar a esa conclusión, la Corporación señaló, en primer término, que no puede adelantarse un examen constitucional del lenguaje, pues este es de naturaleza excepcional y solo procede frente a eventuales amenazas a la dignidad humana o la prohibición de discriminación (entre humanos); segundo, que la clasificación del Código Civil no posee efectos normativos; y, finalmente, que lo único que se desprende de esa clasificación es un modo de habilitar el comercio y las actividades de quienes derivan su subsistencia de los animales.

(...) esos argumentos se oponen de manera evidente y radical a los que nutrían el primer proyecto, que no obtuvo la mayoría en la Sala. El control del lenguaje, aunque excepcional, sí procedía en este caso debido a que los mandatos de bienestar y protección animal se desprenden de tres principios centrales de la Carta (la constitución ecológica, las funciones social y ecológica de la propiedad y la dignidad humana). Consideramos que sin lugar a dudas la clasificación de los seres sintientes como cosas es inconstitucional –al menos es compatible con– un trato indigno hacia los seres con quienes compartimos el entorno; y sostuvimos que esa decisión no desconocía la propiedad privada, aunque sí obligaba a quien la ejerce, a hacerlo de forma distinta a como lo hace con las cosas; de una forma que satisfaga los mencionados mandatos de *protección y bienestar animal*.

En nuestro criterio, es evidente que las cosas no sienten y que, en consecuencia, el abuso sobre una cosa es de una naturaleza muy distinta al abuso sobre un animal. El primero puede generar un reproche por desperdicio; el segundo, la indignación, la rabia y la vergüenza que surgen cuando se constata una violación de un derecho".

Como se comentó en líneas precedentes, la exhibición de animales como simples cosas dispuestas para el entretenimiento humano o para apoyarlo en sus labores no permite superar el déficit de protección jurídica reconocido por la Corte desde la Sentencia C-666 de 2010.

De igual manera, el Consejo de Estado ha señalado que no es posible equiparar el régimen de responsabilidad de las cosas al régimen que se deriva por los hechos de los animales, pues no son lo mismo. Así, la invisibilización de los animales en el marco de los conflictos que se suscitan en las copropiedades, que conlleva la toma de decisiones abusivas por los órganos de dirección a administración que buscan su expulsión o la imposición de sanciones a quienes voluntariamente acojan o ayuden a los animales, no se acompasa con la realidad jurídica y social que desliza a los animales no humanos, en cuanto seres sintientes, del concepto de cosas¹.

En 1997, en **Sentencia T-035**, la Corte Constitucional en analizó la tenencia de mascotas en inmuebles sometidos al régimen de propiedad horizontal (edificios y conjuntos residenciales) y su relación con los derechos fundamentales. En consecuencia, La Corte estableció que tener un animal doméstico, como un perro o un gato, puede estar protegido por derechos fundamentales como: El libre desarrollo de la personalidad y La intimidad personal y familiar. Por ello, los reglamentos de propiedad horizontal no pueden prohibir arbitrariamente la tenencia de mascotas cuando estas no causen perjuicios a los demás residentes².

Así mismo, en **Sentencia T-155 de 2012**, la Corte Constitucional, en una de las decisiones más importantes sobre la tenencia de mascotas en conjuntos residenciales y propiedad horizontal, reiteró que la tenencia de una mascota hace parte de derechos fundamentales como: El libre desarrollo de la personalidad, La intimidad personal y familiar, La autonomía personal y familiar. Lo anterior, al examinar el caso de un conjunto residencial en Barranquilla que ordenó a un residente el retiro de un animal considerado como de manejo especial, en un plazo de cinco días por considerarlo potencialmente peligroso, sin realizar previamente un procedimiento formal ni darle la oportunidad de defenderse.

Frente al caso concreto, La Corte indicó que tener una mascota en la vivienda es una decisión personal y familiar que, en principio, debe ser respetada por el Estado y por las autoridades de la copropiedad. El alto tribunal protegió los derechos fundamentales del propietario porque la junta directiva tomó la decisión sin respetar el debido proceso. Sin embargo, también recordó al dueño del perro que debía cumplir estrictamente las normas legales sobre la tenencia de animales potencialmente peligrosos, como el uso de bozal, correa y demás medidas de seguridad³.

Mediante uno de sus pronunciamientos más recientes, la Corte Constitucional en **Sentencia T-199 de 2026**, reconoció la posibilidad de que los animales transiten y circulen en las áreas comunes de los conjuntos residenciales, por lo que no es constitucional prohibir su tránsito ni supeditarlo a autorizaciones previas. El caso fue

¹ Consejo de Estado, Sentencias del 23 de mayo de 2012, radicado 17001-23-3-1000-1999-0909-01 y del 26 de noviembre de 2013, radicado 25000-23-24-000-000-2011-00227-01.

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1997/t-035-97.htm>

³ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/t-155-12.htm>

originado por Teresa quien presentó una tutela en contra del conjunto residencial donde vive porque la administración le prohibió utilizar el ascensor con Júpiter, uno de sus cuatro perros. Teresa alegó que ella padece osteoporosis y su mascota tiene una displasia de cadera, motivo por el cual, ambos deben hacer uso del ascensor. La Sala Octava de Revisión, protegió los derechos al libre desarrollo de personalidad, y a la intimidad personal y familiar de Teresa. Aunque evidenció que el conjunto otorgó un permiso a la accionante para que transitara con sus mascotas, concluyó que tanto la prohibición inicial como la exigencia de una autorización previa vulneraron sus derechos y desconocieron el mandato de protección animal⁴.

2.2. Situación actual

Las denuncias por tratos abusivos de los órganos de administración y decisión en las propiedades horizontales siguen vigentes. Así lo observamos mediante un ejercicio de recopilación y análisis de datos realizado entre 2026 y 2023. La información fue obtenida de la sistematización de casos allegados a esta Unidad de Trabajo Legislativo, durante el periodo de tiempo en mención; como segunda fuente de información, se utilizaron repuestas institucionales de siete alcaldías correspondientes a las ciudades más grandes del país: Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Santa Marta, Bucaramanga y Pasto, algunas son ciudades, que justamente reflejan un crecimiento importante de las viviendas bajo el régimen de Propiedad Horizontal⁵, así como respuestas del Ministerio de Vivienda y el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá.

Algunos casos a continuación relacionados evidencian que, de manera recurrente, las administraciones imponen multas a residentes por alimentar animales comunitarios que llegan a la copropiedad en busca de alimento, agua y resguardo, actuar enmarcado en el Principio de Solidaridad Social; ordenan el desalojo de perros comunitarios (gerontes) que han sido adoptados por la comunidad, sin garantizar un nuevo refugio exponiendo a los animales a condiciones inciertas de posible maltrato; y la situación más recurrente en los últimos años es el envenenamiento de perros y gatos con o sin familia que afectan la vida de animales silvestres que transitan las zonas verdes, sin actuaciones contundentes al respecto.

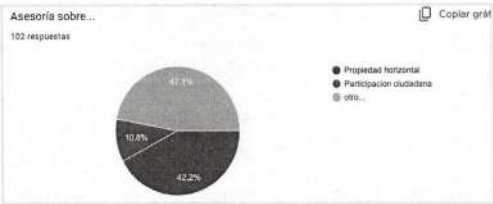
Otras casuísticas comunes son, la prohibición a propietarios o tenedores de transitar o estar con animales domésticos en las zonas verdes y comunes. Además, los abusos se extienden a animales sin dueño que se asientan en zonas comunes, como parques o jardines. Ante la falta de regulación específica estos órganos toman decisiones unilaterales de expulsión, contrariando los principios de protección animal establecidos en el artículo 3º de la Ley 1774 de 2016. Esta ley impone la obligación de proteger a los animales en peligro, en el mismo sentido la Ley 2455 de 2025 fortalece el castigo a las conductas de maltrato, daño innecesario o abandono en condiciones de vulnerabilidad.

2.2.1. Recopilación y análisis de datos sobre las situaciones relacionadas con animales en el contexto de Propiedad Horizontal (2023 – 2026)

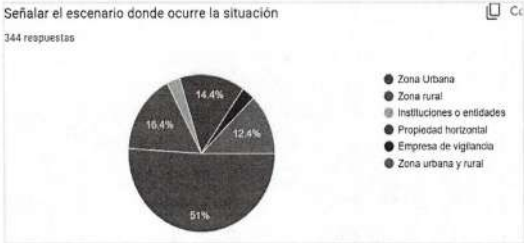
⁴ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2026/T-199-26.htm>

⁵ <https://vivienda.com.co/propiedad-horizontal-colombia-arriendo-venta-canal/>

Con la sistematización de casos allegados a esta Unidad de Trabajo Legislativo entre el 2023 a 2026, los resultados indican que las situaciones relacionadas con animales en el contexto de Propiedad Horizontal son el tercer tema de consulta ciudadana más recurrente con el 42,2%.



El registro también indica que la Propiedad Horizontal es el cuarto escenario donde más casos o situaciones relacionadas con animales tienen ocurrencia con el 14,4%.



En este contexto, tenemos que los temas y casos de mayor consulta por la ciudadanía relacionados con la regulación, prohibición o extralimitación de las administraciones en una escala de puntuación del 1 al 5 (siendo 1 el tema de menor frecuencia y 5 el tema de mayor frecuencia de consulta. En su orden, son:

Temas	Casos	Escala
Convivencia con animales de familia	Prohibición de la tenencia de animales de compañía, ladridos, restricción en el número de animales por apartamento.	5
Multas, sanciones y restricciones administrativas	Multas excesivas y falta del debido proceso, manejo de excretas, permanencia con animales en zonas comunes y prohibición de ingreso de veterinarios a domicilio o paseadores caninos.	4
Gatos y perros comunitarios	Prohibición para alimentar gatos comunitarios, permanencia de animales	4

Durante este periodo de tiempo, en vista de los reiterados casos expuestos por la ciudadanía se construyeron y publicaron en el sitio web www.andreapadilla.org/herramientas-ciudadanas tres documentos –herramientas ciudadanas–, con el fin de ayudar a los residentes a argumentar jurídicamente sus derechos, solicitudes y posibles actuaciones contrarias a la protección animal ante los órganos administrativos de las copropiedades.



Fuente: <http://www.andreapadilla.org/herramientas-ciudadanas/>

Como resultado de lo anterior, a continuación se relacionan algunos relatos de los casos más frecuentes y representativos ocurridos durante el último año en copropiedades bajo el régimen de Propiedad Horizontal:

• Conjunto Residencial Altos del Portal II, en Bogotá:

Situación: Alimentación de animales comunitarios.

Un habitante del Conjunto Residencial Altos del Portal II, en Bogotá, nos reporta el 28 junio 2026 que la Administradora del Conjunto le ordena dejar de alimentar gatos comunitarios, acción que denomina de manera despectiva como “**dejar estas prácticas**” al considerar que son acciones “**contrarias al reglamento interno de la copropiedad por afectar la tranquilidad, seguridad e higiene y sana convivencia**” o, entre litanas acarrear posibles sanciones.

Imagen 1. Carta emitida por el Conjunto Residencial Altos del Portal II

	comunitarios en zonas, envenenamientos con afectación a la fauna silvestre, prohibición de la atención institucional a colonias de animales.	
Maltrato y bienestar animal, intramuros	Permanencia de animales en terrazas y balcones por los tenedores, falta de colaboración de las administraciones para la atención oportuna del maltrato animal.	3
Mallas de protección en balcones	Prohibición, sanción o solicitud exhaustiva de permisos para la instalación.	2
Desalojos y conflictos de vivienda	Retención de los animales de compañía por deudas o embargos.	1

Fuente: Elaboración propia a partir de la sistematización de casos del Informe Interno de Seguimiento de UTL a casos.

Este análisis permitió identificar tendencias, cambios en la casuística y nuevas modalidades de conflicto relacionadas con animales lo que significa afrontar nuevos retos, dinámicas y modalidades de actuación, en consecuencia, la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión, control y protección de los derechos de los residentes y propietarios.

Para el análisis por especie de animal vinculado a contextos de Propiedad Horizontal, se toma una muestra de 58 casos con información consolidada. Los resultados son los siguientes:



Fuente: Gráfico elaborado con IA a partir de la información de la sistematización de casos del Informe Interno de Seguimiento de UTL a casos.

Los datos indican que el gato es la especie mayormente involucrada en situaciones de las copropiedades, con mayor presencia, por ende, posiblemente es la especie que requiere mayor intervención institucional con el control ético de la natalidad y programas de adopción.



• Conjunto Residencial Ambrosía, en Combita, Boyacá:

Situación: Desalojo de perros comunitarios al cuidado de residentes.

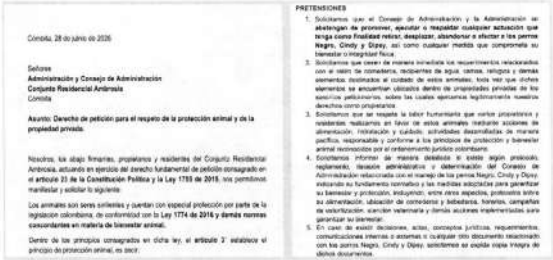
El pasado 10 de julio de 2026 nos contactar una residente del Conjunto Residencial Ambrosía, en Combita, Boyacá, quien afirma sentirse “**desesperada**” tras conocer que la Administración y el Consejo, dejaron en constancia por acta de retirar del conjunto o mantener amarrados a **Negro, Cindy y Dipsy**, tres perros que son queridos y cuidados por los residentes, quienes además les han proporcionado todos los cuidados médico-veterinarios incluida la esterilización. La residente indica lo siguiente en su mensaje:

“... hoy acudo a usted porque me siento desesperada y necesito orientación frente a una situación que afecta a varios perros comunitarios que viven desde hace años en el conjunto residencial donde habito. Estos perros han sido esterilizados, alimentados y cuidados por algunos residentes. Nunca han estado abandonados a su suerte, por el contrario, varias personas nos hemos encargado de su bienestar. Sin embargo, desde hace tiempo el Consejo de Administración está empeñado en retirarlos del conjunto o mantenerlos amarrados como solución al conflicto de convivencia que existe con algunos residentes.

En una reciente reunión del Comité de Convivencia quedó consignada en el acta esa propuesta, lo que ha incrementado nuestra preocupación. Sentimos que se están planteando medidas que podrían afectar gravemente el bienestar de estos animales, sin que exista una valoración técnica ni la intervención de las autoridades competentes en protección animal.

No buscamos generar conflictos con la comunidad. Lo único que queremos es que exista una solución legal, responsable y humanitaria que proteja tanto la convivencia como la vida y la dignidad de estos seres sintientes.”

Imagen 2. Propuesta de los residentes del Conjunto



Propuesta encaminhada a la tenencia de los perritos en el marco del bienestar animal, además de informar que son animales tranquilos con la comunidad.

Conjunto Residencial Brisas del Bosque – vive en Armonía, en Armenia, Quindío:
Situación: Alimentación de gatos comunitarios.

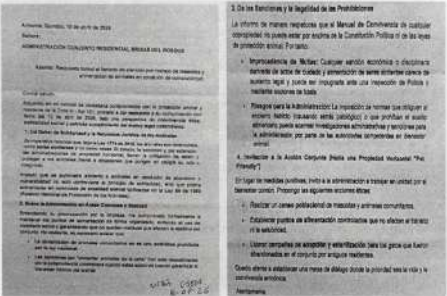
El pasado 1 de julio de 2026, una ciudadana “comprometida con la protección animal” como ella misma se autodenomina, nos puso en conocimiento de los retirados llamados de atención por parte de la Administración del Conjunto Residencial a causa de la alimentación que ella proporciona a los gatos comunitarios en las zonas comunes. Adicionalmente la administradora en el segundo llamado de atención hace alusión a la sanción que contempla el Manual de Convivencia que se encuentra inspirado en la Ley 1801, es decir, desactualizado.

Imagen 3. Primer llamado de atención de la administración



Llamado de atención realizado el 10 de abril de 2026 a la residente por alimentar a los gatos comunitarios que también afirma la administración ser su responsabilidad, además su tenedora.

Imagen 4. Propuesta de bienestar animal hecha por la residente del Conjunto



Este escrito fue proyectado por la residente el 10 de abril de 2026 en términos de propuestas pensadas en el bienestar animal. A junio de 2026, las propuestas no han sido escuchadas, acogidas o respondidas por la administración; la administración solo se limitó a imponer un segundo llamado de atención que posiblemente acarreará multa. Así lo prueba el segundo llamado de atención, (imagen 5).

Imagen 5. Segundo llamado de atención de la administración



• **Conjunto Residencial Portal Molinos, en Bogotá:**

Situación: Desalojo de Canela, perrita comunitaria (geronte).

En agosto de 2025, un grupo de residentes del Conjunto Residencial Portal Molinos nos informó sobre las actuaciones de la administración respecto a la presencia de Canela al interior de la copropiedad. Canela es una perrita geronte de 12 a 14 años de edad, comunitaria, fue rescatada, protegida y cuidada por la comunidad del Conjunto Residencial. Desde su llegada, los residentes le proporcionaron los cuidados básicos para la convivencia y salud ambiental (alimentación, esterilización, vacunación, atención veterinaria y seguro funerario), sin los cuales Canela estaría en el absoluto desamparo y afrontando condiciones de vida mucho más difíciles. Los residentes además argumentaron:

“...no todos los perros son susceptibles de adopción, menos una perrita geronte como Canela, lo que nos obliga, como seres humanos y ciudadanos, a permitir que ocupe un espacio seguro en el lugar que han convertido en su hogar. Canela, ha sido identificada con nombre propio, collar y elementos de cuidado. Es una perrita vacunada esterilizada y visitada por parte del Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal y la Secretaría Distrital de Salud... Asimismo, Canela, tiene acceso a platos de comida, agua limpia, colchonetas y espacios tranquilos, lo que evidencia su estado de integración y protección en el entorno comunitario.

No menos importante, cabe resaltar que la comunidad del Conjunto Residencial Portal Molinos ha documentado este vínculo, y la reubicación forzada de ella, representa un acto arbitrario que desconoce los deberes constitucionales del Estado y de la ciudadanía frente al bienestar animal...”

Imagen 6. Derecho de petición enviado a la administración del Conjunto.



Sobre este caso, intervinimos para mediar entre la comunidad y la administración de la copropiedad con un solo objetivo, que Canela pasará sus años de vida cuidada y querida por la comunidad que siempre la protegió en el lugar que ella reconoce como hogar.

• **Conjunto Residencial Doña Manuela en Soledad, Atlántico:**

Situación: Presunto envenenamiento de perros.

En julio 30 de 2025, comunidad residente del Conjunto Residencial nos puso en conocimiento de los siguientes hechos que al parecer corresponden a un presunto caso de envenenamiento masivo de perros con familia, al interior de la copropiedad:

“Mira como lloran los niños, están matando a los perros aquí en la Urbanización Doña Manuela. Ya con esto ya van 7 perros que matan en la semana, mira ve, otra víctima, ayer también envenenaron a otra perra, mira la gente como está. Estamos indignados de verdad por tanta matanza que hay de animales.”

Imagen 7. Derecho de petición enviado a la alcaldía municipal.



Sobre los hechos, no hubo actuación de la copropiedad o respuesta institucional.

Además de los casos anteriormente mencionados, otras situaciones que en principio propiciaban quejas al interior de los conjuntos residenciales sometidos al régimen de propiedad horizontal es la prohibición de instalación de redes o mallas, especialmente en los balcones, como el argumento de que la Ley 675 de 2001 prohíbe la instalación de dichos elementos. También se ha evidenciado que se exige someter esas adecuaciones a unos requisitos especiales de votación y quórum, por tratarse de una modificación de los bienes comunes esenciales de la copropiedad, como lo es la fachada, en atención a lo dispuesto en los artículos 3° y 45° de la ley en mención.

2.2.2 Datos y análisis de la información Institucional

La disponibilidad de información sobre este contexto por parte de entidades públicas es escasa. No obstante, algunos datos globales permiten observar el comportamiento sobre la tenencia de animales en Colombia, para el caso, de acuerdo con el Departamento Administrativo Nacional de Estadísticas (DANE), en el país el 67 % de los hogares cuentan con al menos una mascota, en concreto son 4.4 millones las familias⁶, siendo Bogotá (25%), Cali (18%) y Medellín (17%) las ciudades que más se destacan en la tenencia de mascotas.

El medio, Ecosistema Digital de Conexiones y Negocios (ECONEXIA) - CORFERIAS⁷, informa que alrededor del 60 % de los hogares en el país cuentan con un perro como mascota; mientras que el 22,3 % de los encuestados tienen un gato; también, que en

⁶ Resultados de la Encuesta Multipropósito 2021 disponible en datos.bancomundial.org/indicadores/SH.UV.CD?locations=SV

BOGOTÁ

SECRETARÍA DE GOBIERNO

Radicado No. 20230240041193

Fecha: 09-03-2023

Página 4 de 4

Comportamiento	Año	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre	Total general
1004					1			2			3	4	5	(1)
1049	1	2	3	2				6	1	10	6	8	5	(34)
1043	1													2
1011	4	5	10	7	4	14	3	3	5	4	2	3		(68)
1030	35	3												(38)
1043	3													3
1044	6													6
1045	2	2												4
1042	3													3
1011	5	1												6
Total general	131	30	25	20	14	14	30	20	16	20	17	20	10	(204)

Fuente: información suministrada por quienes 430/23

A su turno, el Instituto Distrital de Protección y Bienestar Animal de Bogotá, en documento de enero de 2023, indicó que “(...) el Instituto (...) recibió a través de los canales oficiales 88 peticiones para la atención del equipo de la estrategia Captura, Esteriliza y Suelta- CES, provenientes de administradores o ciudadanía solicitando atención en una propiedad horizontal, igualmente, el Programa de Brigadas Médico-Veterinarias recibió 23 solicitudes para la atención de caninos y/o felinos asentados al interior de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal”.

Ahora bien, sobre la atención de palomas al interior de edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en 2022, el instituto indicó que recibió “(...) 30 solicitudes provenientes de ciudadanos residentes de edificios y/o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal mediante las cuales solicitaron apoyo, consultoría y/o asesoría atinentes a manejo adecuado por presencia de palomas de plaza (columba livia) en sus estructuras”.[1]

De igual manera, ante la pregunta sobre cuáles son las causas más comunes por las que el IDPYBA debe prestar atención médico-veterinaria a animales, independientemente de su especie, que se hayan asentado voluntariamente en conjuntos o edificios sometidos al régimen de propiedad horizontal y que no tengan un propietario o cuidado identificado, el instituto refirió que:

“(...) de los 88 casos presentados en el transcurso del año 2022, correspondieron a intervenciones de la estrategia CES el 47% (42 de 88 casos) los mismos correspondieron a solicitudes para la captura y esterilización de caninos y/o felinos que se encontraban en las instalaciones de determinado conjunto y que no contaban con propietario aparente, el 17,3% (19 de 88) relacionadas a la recolección de caninos y/o felinos abandonados, el 7.9% (7 de

88 casos) para la esterilización de caninos y/o felinos de cuidado comunitario, el 4.5% (4 de 88 casos) de captura de gatos que escaparon de sus hogares y que se [encontraban] en estado de estrés, desubicados o aturdidos, que se asientan en instalaciones de conjuntos, y que muestran oposición para volver con sus propietarios. Los demás casos están relacionados a peticiones de esterilización de animales con propietario y seguimiento de colonias de gatos y/o manadas de perros. Para el caso de la especie sinantrópica Paloma de plaza (Columba livia) la atención médico-veterinaria es necesaria y está relacionada con los impactos indirectos que causa su proceso de adaptación urbana y su “modus vivendi” en el ecosistema urbano, dado que al alimentarse de basuras y/o aguas de fuentes contaminadas da como resultado una alta probabilidad de adquirir ectoparásitos y endoparásitos, derivando lo anterior en una afectación a su bienestar. La condición de vida natural de la especie es su vida libre en el ecosistema urbano, por tanto, no se espera que esta especie tenga cuidadores o procesos de domesticación puesto que impactaría su condición de vida libre. Ahora bien, de las 23 solicitudes allegadas al programa de Brigadas Médicas se solicitó el servicio debido a las siguientes causas y/o reportes:”

No. de animales	Descripción reporte de la ciudadanía
6	Abandono por ciudadanos que cambiaron de residencia
9	Animales que permanecen en el edificio y/o conjunto y que son cuidados por sus residentes o comunidad vecina
8	Animales en situación de calle, felinos ferales y/o caninos dejados amarrados en zonas de las propiedad horizontal

Fuente: IDPYBA. Enero de 2023.

Finalmente, sobre las colonias de gatos que se encuentren asentadas en edificios o conjuntos sometidos al régimen de propiedad horizontal en Bogotá, esa entidad indicó que: “(...) se tiene establecido 21 colonias de gatos en conjuntos de propiedad horizontal. La localidad de Suba tiene el mayor seguimiento de colonias, seguido de la localidad de Usaquén y Kennedy:

Localidad	Total
Barrios Unidos	2
Chapinero	2
Engativá	2
Fontibón	2
Kennedy	3
San Cristóbal	1
Suba	6
Usaquén	3
Total	21

Fuente: IDPYBA. Enero de 2023.

En lo que respecta a casos de tenencia inadecuada y presunto maltrato animal recibidos por parte del IDPYBA, el programa del escuadrón anticrueldad del Instituto atendió 301 solicitudes en 2022 y 469 en 2023.

La Subsecretaría del Interior de Bucaramanga, mediante radicado 2-SSI-202303-00020296 del 07 de marzo de 2023, indicó que “(...) según información recopilada para el año 2022 y lo que va corrido del 2023 se pudo determinar que mensualmente se reciben un promedio de 16 denuncias o querellas por la tenencia de animales de compañía, de las cuáles el 50% corresponde a situaciones por ruido por parte de las mascotas, un 40% a episodios de mordedura entre animales o a personas, y un 10% restante a los problemas de olores o higiénicos por la tenencia de animales”.

La Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín, mediante radicado 202330152346 del 27 de abril de 2023, relacionó la siguiente información:

Comportamiento	Año	Solicitudes	Año	Solicitudes
a. Mascotas dañadas: solas durante el día por sus propietarios al interior de los apartamentos o en el balcón.	2022	27	2023	4
b. Mascotas con vocalización frecuente que provoca perturbación por ruido y genera problemas de convivencia entre vecinos.	2022	17	2023	0
c. Incumplimiento con las medidas de seguridad para el traslado de caninos en zonas comunes (trallas, botal, conducción por menores o adultos mayores).	2022	4	2023	1
d. Incumplimiento en el manejo y recolección de excrementos de mascotas en zonas comunes (generación de olores por inadecuado manejo y disposición de excrementos al interior de las unidades habitacionales).	2022	6	2023	0
e. Número excesivo de mascotas en unidades habitacionales.	2022	2	2023	0
TOTALES	2022	54	2023	5

Fuente: Subsecretaría de Gobierno Local y Convivencia de la Alcaldía de Medellín.

Ahora bien, en el caso de la Subsecretaría de Justicia y Seguridad de Pasto, mediante radicado 1042/150-2023 del 15 de febrero de 2023 indicó que: “revisada la base de datos y archivos, encontramos que a la fecha no se ha asignado mediante reparto o

solicitudes contravencionales o querellas policivas por conductas o casos de presunto maltrato animal, crueldad, conflictos relacionados con tenencia irresponsable de animales domésticos al interior de Propiedades de Régimen Horizontal”.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, en concreto, se observa una posible disparidad de conceptos y actuaciones de las entidades territoriales y organismos de administración al no contar con procedimientos estandarizados y regulados por una norma que permita orientar la actuación de los casos vinculados con animales en las viviendas bajo el régimen de propiedad horizontal.

III. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003 se debe precisar que el presente proyecto no implica implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo y no representa ningún gasto adicional para la Nación.

IV. COMPETENCIA DEL CONGRESO

Al Congreso de la República le corresponde estudiar, discutir y aprobar el presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

V. CAUSALES DE IMPEDIMENTO

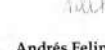
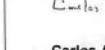
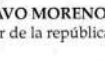
De acuerdo el artículo 3 de la ley 2003 de 2019, modificatorio del artículo 291 de la ley 5 de 1992, la presente iniciativa reúne las condiciones del literal a y b, de las circunstancias en las cuales es inexistente el conflicto de intereses del artículo 286 de la mentada ley, en cuanto trata de un proyecto de ley de interés general que puede coincidir y fusionarse con los intereses del electorado.

VI. CONFLICTO DE INTERESES

De conformidad con los artículos 286 y 291 de la Ley 5° de 1992, modificados por la Ley 2003 de 2019, manifiesto que esta iniciativa se enmarca en la causal de ausencia de conflicto de intereses: “cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de Ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores”, por lo cual, en principio, no existirían circunstancias para considerar que el ponente y los demás congresistas puedan incurrir en eventuales conflictos de intereses.

Fraternalmente,

ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
---	---

 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara	 Carlos Alberto Benavides Mora Senador de la República Pacto Histórico
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 NELSON JAVIER LOPEZ RODRIGUEZ Senadora de la República	 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República

EL día 10 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley x Acto legislativo _____
No. 002 Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:
Hs. Andrea Padilla, Cristian Gómez Por,
Nelson López, Carlos Alberto Benavides,
Daniel Restrepo y otros Congresistas

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.002/26 Senado **“POR LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 675 DE 2001 CON EL FIN DE CONTRIBUIR A LA CONVIVENCIA RESPONSABLE CON ANIMALES EN LOS EDIFICIOS O CONJUNTOS DE USO RESIDENCIAL, Y PROMOVER SU CUIDADO Y PROTECCIÓN MEDIANTE LA PARTICIPACIÓN COMUNITARIA Y LA SOLIDARIDAD SOCIAL – LEY ZOÓPOLIS”**, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA, CRISTIAN GÓMEZ PAZ, NELSON LÓPEZ RODRÍGUEZ, CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, DANIEL RESTREPO CARMONA, GUSTAVO MORENO HURTADO, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ; y el Honorable Representante ANDRÉS GUERRA HOYOS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión **PRIMERA** Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión **PRIMERA** Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

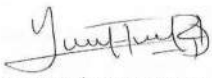
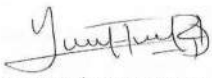
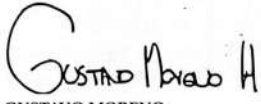
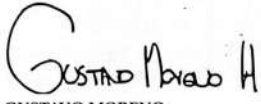
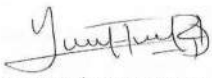
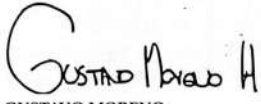
SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

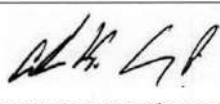
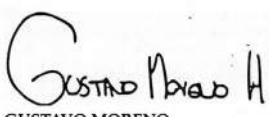
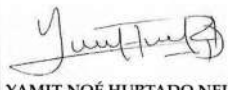
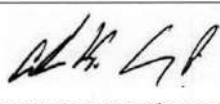
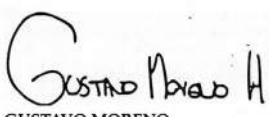
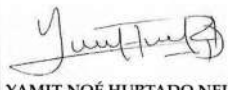
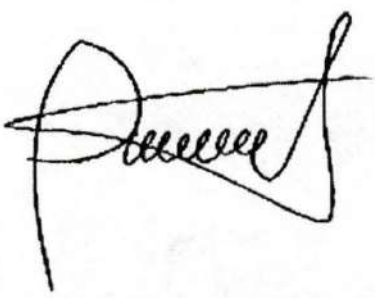
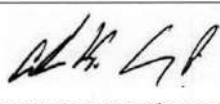
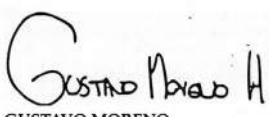
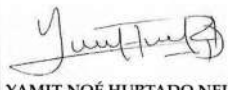
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Sady Novoa
Revisó: Dra. Luciana González

PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2026 SENADO

por medio de la cual se crea el Fondo para el Financiamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., Julio 20 de 2026 Doctor DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Senado de la República La Ciudad Asunto: Radicación proyecto de ley Senado. Cordial saludo, En mi condición de miembro del Senado de la República y en virtud del derecho consagrado en los artículos 150 y 154 de la Constitución Política de Colombia, así como del artículo 140 de la Ley 5 de 1992, pongo a consideración del Honorable Congreso de la República el proyecto de ley: “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, para que cumpla su trámite constitucional y pueda convertirse en Ley. Fraternalmente, <table><tr><td> ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República</td><td> YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Representante a la Cámara</td></tr></table>	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Representante a la Cámara	<table><tr><td> DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República</td><td> CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República</td></tr><tr><td> Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara</td><td> ARIEL ÁVILA Senador de la República</td></tr><tr><td> GUSTAVO MORENO Senador de la república</td><td> WILDER ESCOBAR ORTÍZ Senador de la República</td></tr><tr><td> JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Senadora de la República Partido Dignidad y Compromiso</td><td></td></tr></table>	 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República	 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara	 ARIEL ÁVILA Senador de la República	 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 WILDER ESCOBAR ORTÍZ Senador de la República	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Senadora de la República Partido Dignidad y Compromiso	
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Representante a la Cámara										
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República										
 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara	 ARIEL ÁVILA Senador de la República										
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 WILDER ESCOBAR ORTÍZ Senador de la República										
 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Senadora de la República Partido Dignidad y Compromiso											
PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DECRETA: ARTÍCULO 1º: OBJETO. Crear un fondo con el fin de garantizar la financiación de las políticas, actividades, o programas, orientados a la protección y el bienestar animal, desarrolladas en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA. ARTÍCULO 2º. FONDO SINAPYBA. Créase el Fondo para el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal - SINAPYBA, como un fondo cuenta sin personería jurídica, adscrito y administrado por el Departamento Nacional de Planeación - DNP, como miembro del SINAPYBA. Este fondo deberá destinarse al cumplimiento del objeto de la presente ley.	PARÁGRAFO. Los costos y gastos de administración del Fondo se podrán atender con cargo a sus recursos, incluyendo sus rendimientos financieros. ARTÍCULO 3º: DESTINACIÓN ESPECÍFICA. A partir del período gravable 2027, este Fondo será financiado con dos (2) puntos porcentuales de la tarifa del Impuesto sobre el Valor Agregado proveniente de la actividad de las personas naturales y jurídicas que comercialicen animales de compañía u ofrezcan productos y servicios para animales de compañía. Esta contribución no exime a la Nación ni a los ministerios que conforman el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal, de los aportes que realice con recursos propios, para atender las necesidades de los animales, de acuerdo a sus competencias y obligaciones asignadas por la ley. PARÁGRAFO 1. La destinación específica de la que trata el presente artículo implica el giro inmediato de los recursos recaudados a los que se refiere, que se encuentren en el Tesoro Nacional, en favor de la entidad encargada de administrar el Fondo SINAPYBA. PARÁGRAFO 2. Los recursos que hayan sido recaudados y no ejecutados en la vigencia fiscal respectiva, así como los recursos recaudados por este concepto que excedan la estimación prevista en el presupuesto de rentas de cada vigencia, permanecerán a disposición de la entidad encargada de administrar el Fondo SINAPYBA, con el fin de dar cumplimiento al objeto del fondo. Para tal efecto, cada año se realizará la liquidación respectiva y se llevará en una contabilidad especial. PARÁGRAFO 3. Anualmente la DIAN certificará al Ministerio de Hacienda y Crédito Público el monto de recaudo efectivo correspondiente a la vigencia anterior para efectos de la programación de la renta de destinación específica que aquí se establece. ARTÍCULO 4º: FINANCIACIÓN. Además de los recursos recaudados por concepto del artículo 3º de la presente ley, el fondo estará conformado por los siguientes recursos: A. Recursos del Presupuesto General de la Nación.. B. Recursos provenientes de otros fondos o entidades del orden nacional. C. Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado. ARTÍCULO 5º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones contrarias. Fraternalmente,										

<table><tr><td> ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República</td><td> CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República</td></tr><tr><td> GUSTAVO MORENO Senador de la república</td><td> ARIEL ÁVILA Senador de la República</td></tr><tr><td> Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara</td><td> JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Senadora de la República Partido Dignidad y Compromiso</td></tr><tr><td> YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Representante a la Cámara</td><td> WILDER ESCOBAR ORTÍZ Senador de la República</td></tr><tr><td></td><td></td></tr></table>	 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República	 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 ARIEL ÁVILA Senador de la República	 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Senadora de la República Partido Dignidad y Compromiso	 YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Representante a la Cámara	 WILDER ESCOBAR ORTÍZ Senador de la República			 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República una presencia importante en el mercado. Cuenta con 48 tiendas entre Colombia y Argentina, así como un canal digital con una amplia oferta de accesorios, alimentos, farmacia, y servicios para animales de compañía. Según la Federación Nacional de Comerciantes, este fenómeno se explica por la alta presencia de animales de compañía en el 43% de los hogares colombianos o por el estimativo de la firma consultora Kantar World Panel, que reporta 3,5 millones de hogares con presencia de animales domésticos. Para la Secretaría de Desarrollo Económico de Bogotá, esas cifras son “consecuencia de la dinámica poblacional, debido a la reducción del tamaño promedio de las familias en los últimos años”. Mientras que, en 2005 el promedio de personas por hogar era de 3,9 personas, en 2018 esa cifra fue de 3,1 personas. Por eso, los hogares están más dispuestos a tener animales de compañía. En la reciente Encuesta Multipropósito realizada por el DANE, durante el 2021 en Bogotá el 40,2% de los hogares tenían por lo menos un animal de compañía. Simultáneo a este fenómeno, en Colombia existe un amplio número de animales domésticos que se encuentra en situación de alta vulnerabilidad, no solo porque han nacido y vivido en la calle, sino también porque han sido abandonados o víctimas de maltrato animal y la indiferencia estatal. La ausencia de políticas efectivas para la tenencia responsable de los animales de compañía es un riesgo para que este fenómeno de vulnerabilidad se incremente. La Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026, dio origen al Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA, el cual, fue reglamentado por el Decreto 0810 de 2025. Es así como, la creación del Fondo SINAPYBA, responde a la urgente necesidad de garantizar que las normas, planes, proyectos y orientaciones que integran el Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal en Colombia, puedan implementarse y desarrollarse de manera efectiva. El Fondo SINAPYBA, permitirá financiar las acciones interinstitucionales e intersectoriales, necesarias para cumplir con los objetivos de este sistema, en términos de los programas de educación ambiental, investigaciones científicas, acciones de protección, cuidado y atención de animales, lucha contra el tráfico ilegal de fauna, y la gestión de la atención de animales en situación de abandono o riesgo, tanto domésticos como silvestres, entre otros. Empresas activas en la jurisdicción de la CCB (Bogotá y 59 municipios según Decreto 622 de 2000) Con respecto a tres actividades CIIU relacionadas con animales, la Cámara de Comercio de Bogotá reportaba en 2022 un total de 3.158 empresas activas en su jurisdicción. De ellas 1.726 se referían a actividades veterinarias.
 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República										
 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 ARIEL ÁVILA Senador de la República										
 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Senadora de la República Partido Dignidad y Compromiso										
 YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Representante a la Cámara	 WILDER ESCOBAR ORTÍZ Senador de la República										
PROYECTO DE LEY No. ____ DE 2026 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY El presente proyecto de ley tiene como finalidad crear un fondo para garantizar la financiación de las políticas, actividades, o programas, orientados a la protección y el bienestar animal y desarrollados en el marco del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal -SINAPYBA. II. CONSIDERACIONES Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO En los últimos años, el mercado de alimentos, productos y servicios para animales de compañía ha crecido en la región latinoamericana, especialmente en Colombia. Según el estudio de la organización <i>Euromonitor International Research</i>, durante el 2021 los países latinoamericanos que lideraron este sector fueron Brasil, México, Chile y Colombia, con un crecimiento anual del 13%¹, mientras que el promedio regional fue del 6%, pasando de \$US1.900 millones de dólares en ventas en 2014 a \$US 7.600 millones en 2021. Según lo publica la revista <i>Forbes</i>, se estima que “en los últimos 5 años los colombianos invirtieron alrededor de \$3 billones en sus mascotas, tanto en alimentos, como en productos y servicios específicos. La proyección a 2023 es que la cifra supere los \$5 billones”². En la misma revista <i>Forbes</i>, la plataforma <i>Laika</i> dice haber crecido cuatro veces cada año en el mercado desde 2018 en Colombia y recientemente incursionó en tres ciudades mexicanas. La línea <i>Pets de Rappi</i> reportó aumentos del 50% en sus ventas en los últimos tres años y espera hacerlo en un 100% en 2022 impulsados por el aumento en el gasto promedio de los usuarios, que asciende a 30 dólares por pedido. Compañías como <i>Puppis</i> también reportan ¹ Estudio Euromonitor (2022). Tomado de: https://www.gabrica.co/noticias/espa/la-industria-latinoamericana-en-mascotas-esta-en-crecimiento/?usuario=esp&usuario=esp&#:~:text=Proyecci%C3%B3n%20en%20la%20industria%20para%20el%202022,Estel%20mismo%20estudio&text=Para%20este%20a%C3%B1o%20se%20estima,la%20industria%20de%20las%20mascotas. ² Forbes (06.2022). Tomado de: https://forbes.co/2022/06/11/negocios/asi-se-mueve-el-multimillonario-negocio-de-las-mascotas-en-colombia/											

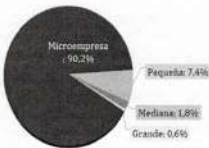
Evolución de las empresas activas entre 2019 y 2022 para el periodo enero-diciembre en la jurisdicción de la CCB, según actividad

Actividad	Ene-dic (2019)	Ene-dic (2020)	Ene-dic (2021)	Ene-dic (2022)	Variación 2019 - 2022	Variación 2020 - 2022	Variación 2021 - 2022
0149 CRÍA DE OTROS ANIMALES N.C.P.	178	167	179	181	1,7%	8,4%	1,1%
4620 COMERCIO AL POR MAYOR DE MATERIAS PRIMAS AGROPECUARIAS, ANIMALES VIVOS	1.254	1.134	1.220	1.251	-0,2%	10,3%	2,5%
7500 ACTIVIDADES VETERINARIAS	1.558	1.445	1.596	1.726	10,8%	19,4%	8,1%
Total jurisdicción CCB	2.990	2.746	2.995	3.158	5,6%	15,0%	5,4%

Fuente: CCB, Informe tenencia de mascotas en Bogotá y actividades empresariales. Elaborado con base en registro mercantil y entregado el 3 de marzo de 2023 a la HS Andrea Padilla por solicitud de información (3 de marzo de 2023)

Al igual que sucede con la dinámica empresarial en la ciudad, priman las micro y pequeñas empresas: en 2022, el 90,2% de las empresas activas eran microempresas y el 7,4% eran pequeñas.

Distribución de las empresas activas para el periodo enero a diciembre de 2022 en la jurisdicción de la CCB, por tamaño



Fuente: CCB, Informe tenencia de mascotas en Bogotá y actividades empresariales. Elaborado con base en registro mercantil y entregado el 3 de marzo de 2023 a la HS Andrea Padilla por solicitud de información (3 de marzo de 2023)

Prestadores de bienes y servicios para animales de compañía en el área de jurisdicción de CCB, 2023.

Por la necesidad de contar con información más detallada sobre los servicios que ocupan esta iniciativa normativa, se realizó un ejercicio de análisis de la información primaria generada por la Cámara de Comercio de Bogotá - CCB, a quien se le solicitó remitir el listado de las empresas, establecimientos de comercio, entidades sin ánimo de lucro y personas

naturales, que ejercen su actividad económica en veterinaria y venta de animales domésticos y artículos de cuidado y belleza de los mismos.

Resultado de esta solicitud, la CCB respondió:

“Tenga en cuenta que dentro de los registros públicos delegados por mandato legal en las cámaras de comercio, no existe uno específico para las veterinarias y ventas de animales domésticos o artículos de cuidado y belleza de los mismos, con lo cual se remite la información de la totalidad de matrículas e inscripciones que corresponden con alguna de estas actividades económicas relacionadas por usted.”

Se procedió a filtrar, clasificar y analizar la base de datos recibida, arrojando las siguientes conclusiones y datos relevantes:

- I. Los códigos CIU que tienen alguna relación con el sector de servicios para y con animales son: 7500 (Actividades veterinarias), 4620 (comercio al por mayor de materias primas agropecuarias, animales vivos), 0149 (cría de otros animales n.c.p.), 4729 (comercio al por menor de otros artículos domésticos en establecimientos especializados), 4729 (comercio al por menor de otros productos alimenticios n.c.p. en establecimientos especializados), 4773 (comercio al por menor de productos farmacéuticos y medicinales, cosméticos y de tocador en establecimientos), 4774 (comercio al por menor de otros productos nuevos en establecimientos especializados), 9602 (peluquería y otros tratamientos de belleza).
- II. Analizados estos códigos CIU y verificando cada negocio, encontramos que, de un total de 58.000 registros recibidos, más de 9.500 se especializan en animales de compañía en Bogotá y en 59 municipios de Cundinamarca (jurisdicción CCB). De ellos, 6.693 son establecimientos y sociedades, mientras que 2.837 son personas naturales. Aclaramos que esta información resulta de un cálculo propio del equipo legislativo, por lo que solo debe tomarse como un estimativo o información aproximada.



Fuente: Cálculos propios equipo UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

- Las personas naturales y establecimientos que prestan servicios de guardería suman 381. De ellas 365 son registradas como establecimientos y 16 son de persona natural. En Cundinamarca, seis (6) municipios concentran el 80% de las guarderías registradas:

La Calera	24%
Chía	20%
Tenjo	16%
Cajicá	9%
Cota	8%
Tocancipá	4%

- Con respecto a las veterinarias para animales de compañía, al sumar personas naturales y establecimientos, alcanzan las 5.037 empresas registradas, 4.098 ubicadas en Bogotá y 939 en Cundinamarca (46% son establecimientos y 54% son persona natural).
- Los paseadores de perros es, quizás, el servicio que presenta mayor informalidad. A pesar de ello, se identificaron 27 empresas formales que prestan exclusivamente este servicio, 26 como persona jurídica y una como persona natural.
- Los establecimientos con mayor presencia en Bogotá y Cundinamarca, son los Petshop y otras actividades con un total de 3.516, seguidos por las clínicas o actividades veterinarias para animales de compañía con un total de 2.310 registradas. Se destacan 476 negocios especializados en grooming, peluquería, spa o belleza de animales de compañía, sin contar que muchos Petshop y veterinarias también prestan este servicio.

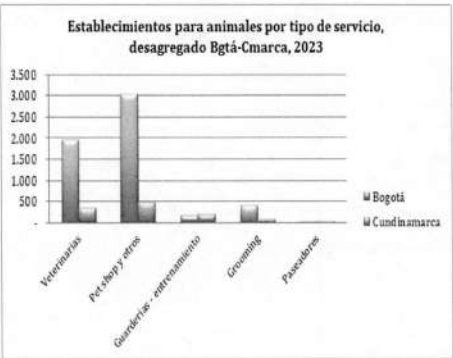


Fuente: Cálculos propios equipo UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

Establecimientos por tipo de servicio, desagregado Bgtá-Cmarca		
Tipo establecimiento	Bogotá	Cundinamarca
Veterinarias	1.955	339
Pet shop y otros	3.040	476
Guarderías - entrenamiento	181	200
Grooming	400	76
Paseadores	18	8

• Al comparar Bogotá con

Cundinamarca, es la primera la que mayor concentra establecimientos de servicios con animales, exceptuando en la actividad de guarderías donde el número es similar lo cual refiere al crecimiento de guarderías urbanas.



Fuente: Cálculos propios equipo UTL HS Andrea Padilla Villarraga, a partir de la base de datos de CCB de los CIU 4759, 9609, 7500, principalmente. 2023

III. COMPETENCIA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO

El Congreso de la República es competente para el estudio, discusión y aprobación del presente proyecto de ley de conformidad con lo señalado en el artículo 150 y 154 de la

Constitución Política y el artículo 140 de la ley 5 de 1992, modificado por el artículo 13 de la ley 974 de 2005.

IV. IMPACTO FISCAL

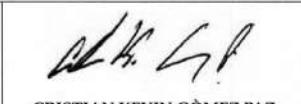
En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se debe precisar que el presente proyecto de ley no tiene ningún impacto fiscal que implique modificación alguna del marco fiscal de mediano plazo. En tal virtud, el objeto del proyecto de ley no representa ningún gasto adicional para la Nación.

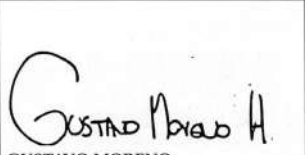
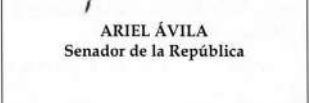
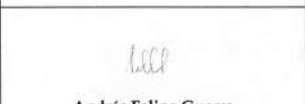
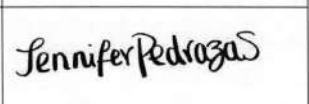
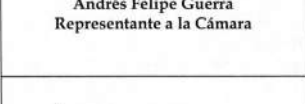
V. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés para presentar esta iniciativa de ley.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley. El conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento. Teniendo en cuenta los argumentos expuestos, ponemos a consideración del Honorable Congreso de la República el presente proyecto de ley.

Fraternalmente,

 ANDREA PADILLA VILLARRAGA Senadora de la República	 CRISTIAN KEVIN GÓMEZ PAZ Senador de la República
---	---

 GUSTAVO MORENO Senador de la república	 ARIEL ÁVILA Senador de la República
 Andrés Felipe Guerra Representante a la Cámara	 JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL Senadora de la República Partido Dignidad y Compromiso
 YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA Representante a la Cámara	 WILDER ESCOBAR ORTÍZ Senador de la República
 DANIEL RESTREPO CARMONA Senador de la República	

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 20 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

Proyecto de ley x Acto legislativo

No. 003 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por:

H.º. Andrea Padilla, Daniel Restrepo,

Cristian Gómez Paz, Ariel Ávila, Gustavo

Moreno y otros

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES

SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 20 de Julio de 2026

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.003/26 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL – SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora ANDREA PADILLA VILLARRAGA, DANIEL RESTREPO CARMONA, CRISTIAN GÓMEZ PAZ, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, GUSTAVO MORENO HURTADO, WILDER ESCOBAR ORTIZ, JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL; y los Honorables Representantes YAMIT NOÉ HURTADO NEIRA, ANDRÉS GUERRA HOYOS. La materia de que trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión QUINTA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – JULIO 20 DE 2026

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión QUINTA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Proyecto: Early Novoa
Revisión: Dña. Luciana González

AGENCIA DE LA DEMOCRACIA

CARTAS DE ADHESIÓN

CARTA DE ADHESIÓN A PROYECTO DE LEY NÚMERO 03 DE 2026 SENADO

HONORABLE SENADOR NELSON JAVIER LÓPEZ RODRÍGUEZ

por medio de la cual se crea el Fondo para el Financiamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C, agosto 5 de 2026

Doctores
HONORIO MIGUEL HENRÍQUEZ PINEDO
Presidente
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Senado de la República

Asunto: Adhesión de autoría del Proyecto de Ley No. 003 de 2026 Senado

Cordial saludo,

Por medio de la presente de manera respetuosa solicitamos ser incluidos como autores del Proyecto de Ley No. 003 de 2026 Senado **“POR MEDIO DE LA CUAL SE CREA EL FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SISTEMA NACIONAL DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR ANIMAL - SINAPYBA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, de autoría de la Senadora Andrea Padilla Villarraga.

Cabe resaltar que hemos manifestado nuestro pleno respaldo al Proyecto de Ley, dado su compromiso con la defensa y protección de los animales en nuestro país, así como su interés en contribuir al fortalecimiento de esta propuesta legislativa.

Agradezco de antemano la atención prestada.

Fraternalmente,



NELSON JAVIER LÓPEZ RODRIGUEZ
Partido Cambio Radical

CONTENIDO

Gaceta número 942 - jueves, 6 de agosto de 2026

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PROYECTOS DE LEY

Proyecto de Ley número 01 de 2026 Senado, por la cual se garantiza el principio de no regresividad en la protección animal, se refuerzan los estándares de responsabilidad contra el maltrato animal, se adoptan medidas para favorecer la resocialización de las personas condenadas por delitos contra los animales, y se dictan otras disposiciones - Ley Ángel 2.0.	1
Proyecto de Ley número 02 de 2026 Senado, por la cual se modifica la Ley 675 de 2001 con el fin de contribuir a la convivencia responsable con animales en los edificios o conjuntos de uso residencial, y promover su cuidado y protección mediante la participación comunitaria y la solidaridad social - Ley Zoópolis. ...	8
Proyecto de Ley número 03 de 2026 Senado, por medio de la cual se crea el Fondo para el Financiamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), y se dictan otras disposiciones.	17

CARTAS DE ADHESIÓN

Carta de Adhesión a Proyecto de Ley Número 03 de 2026 Senado, Honorable Senador Nelson Javier López Rodríguez, por medio de la cual se crea el Fondo para el Financiamiento del Sistema Nacional de Protección y Bienestar Animal (Sinapyba), y se dictan otras disposiciones.	21
---	----